



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio de 2010 proferida por esta Corporación.

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

#### MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	680012333000-2004-02690-00
<b>Demandante</b>	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION.
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co mtangarife@tangarifetorres.com
<b>Asunto</b>	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
<b>Magistrada</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

*“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 29 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Santander por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas (...)*”

- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente de la referencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9974f6f55a3d637c7d83d8f4605e0d5b1b830495b0427a7aa509a94ae68897f**

Documento generado en 30/08/2021 03:20:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, revocando la Sentencia de primera instancia de fecha 20 de octubre de 2014 proferida por esta Corporación.

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680012333000-2013-00942-00
<b>Demandante</b>	NIPPON TRADE DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	DIAN
<b>NOTIFICACIONES</b>	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procjudadm16@procuraduria.gov.co <b>Parte demandante:</b> Cra 38A # 46-86 piso 10 B/manga.
<b>Asunto</b>	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
<b>Magistrada</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

*1. "REVOCAR la sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. En su lugar dispone:*

*PRIMERO: ANULAR la liquidación Oficial de Revisión 042412012000049 del 15 de mayo de 2012 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, y su confirmatoria, la Resolución 900.262 del 29 de Mayo de 2013, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de DIAN.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, DECLARAR en firme la declaración del impuesto sobre la renta presentada por Nippon Trade de Colombia S.A., correspondiente al año gravable 2010.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

*2. Sin condena en costas en esta instancia. (...)*

2. Ejecutoriada la providencia archívese el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d80fae6c8774de2123dddc98daf86e296155b0dc2f1a5a72e7b983ab168e7e**

Documento generado en 30/08/2021 03:20:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha 6 de marzo de 2017 proferida por esta Corporación.

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2013-01049-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
Demandado	NANCY YOLANDA MONTAGUT BLANCO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	Javier.chivata@gmail.com onceasesoresyconsultores@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co mlbalaguera@hotmail.com procjudadm16@procuraduria.gov.co
<b>Asunto</b>	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
<b>Magistrada</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

*“1. Confírmase parcialmente la sentencia de 6 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió de manera parcial a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.*

- 2. Revocase el ordinal tercero del fallo de primera instancia y, en su lugar:*

*2.1. Ordénase a la Señora Nancy Yolanda Montagut Blanco reintegrar a la UGPP las sumas que hubiere devengado por concepto de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a través de la Resolución UGM 52168 de 17 de julio de 2012, desde que se hizo efectivo el derecho (17 de julio de 2012) hasta cuando se dio cumplimiento a la suspensión provisional de esta.*



**SIGCMA-SGC**

**2.2.** La suma adeudada deberá ser actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{Índice Final}}{\text{índice inicial}}$$

**2.3.** Para hacer efectivo el reintegro de las sumas que han sido canceladas a la demandada, la UGPP deberá suscribir con ella un acuerdo de reembolso, que preste mérito ejecutivo, en condiciones tales que los valores y plazos acordados para tal efecto no pongan en condiciones de indignidad a la obligada, para lo cual considerará su situación socioeconómica. Además, en procura de lograr el cumplimiento de lo pactado y conforme a las circunstancias en que se halle la accionada, la entidad podrá establecer la exigencia de las garantías que considere necesarias. (...)"

2. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ba7577d3ab46942b045da17516bba04fa269417dd287043946fd2c7ffe43961**

Documento generado en 30/08/2021 03:20:52 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680012333000-2015-001349-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MD CTA</b>
<b>Demandados</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto fija nueva fecha Conciliación</b>
<b>CORREOS PARA NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">Notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a> <a href="mailto:consultores@tapiasabogados.com">consultores@tapiasabogados.com</a> <a href="mailto:dsantander@mintrabajo.gov.co">dsantander@mintrabajo.gov.co</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Con el fin de llevar a cabo la Audiencia de conciliación programada para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se fija como nueva fecha para su realización el día **seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2.00 p.m** la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PNILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**  
**Magistrada**  
**Oral 004**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Código de verificación:

**c99dabdf355e136d8cc34b386a419c20457d07ed157f19a0ff824701db759dae**

Documento generado en 30/08/2021 04:41:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando la Sentencia de Primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación.

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

#### MAG. PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680012333000-2016-00277-00
<b>Demandante</b>	MARIBYS ISABEL LENGUA QUIROGA
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	abogadosmagisterio@gmail.com rballesteros@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ywillareal@procuraduria.gov.co
<b>Asunto</b>	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
<b>Magistrada</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 26 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por Maribys Isabel Lengua Quiroga contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encaminadas al reconocimiento de una pensión de gracia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

- Ejecutoriada la providencia archívese el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e97aae877ec3913ee3590a0dfce9ef7f6bac2ea1b98db317249bcfa8152e54**

Documento generado en 30/08/2021 03:20:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00640-00 ACUMULADO 680012333000-2016-00066-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCION DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	RIGOBERTO RODRIGUEZ ALMEIDA
<b>DEMANDADOS:</b>	PROVISERVICIOS S.A. E.S.P.
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	juridica@proviservicios.com gerencia@proviservicios.com alopez@proviservicios.com yvillareal@procuraduria.gov.co santander@defensoria.gov.co notijudiciales@minminas.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.com dsalamanca@minminas.gov.com
<b>MAGISTRADA</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia, de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia de primer instancia se notificó electrónicamente el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. En fecha once (11) de mayo de 2021, se presentó recurso de apelación por la parte demandada PROVISERVICIOS S.A. E.S.P. a través de su apoderado judicial.
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el inciso segundo numeral tercero del artículo 322 y el numeral primero del artículo 33 del Código General del Proceso, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada PROVISERVICIOS S.A. E.S.P., contra la sentencia de primera instancia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3cf8971936b357aea824111a04b7c33d57b79c8c8caee8f7c7a150c887a59d9**

Documento generado en 30/08/2021 03:21:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-01107-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA AZUCENA TORRES MANTILLA
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	lydato@hotmail.com licadi_89@yahoo.es rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>MAGISTRADA</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia de primera instancia se notificó electrónicamente el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. En fecha seis (06) de agosto de 2021, se presentó recurso de apelación por la parte demandante GLORIA AZUCENA TORRES MANTILLA, a través de su apoderado judicial.
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**014a247f82fab92a825980bbc7bd5bb5ebbee945e4b9b410d9ff576a017291c0**

Documento generado en 30/08/2021 03:21:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la accionante durante la segunda instancia.

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

#### MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680012333000-2016-01414-00
<b>Demandante</b>	CLAUDIA MARIN MARIN
<b>Demandado</b>	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>Asunto</b>	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
<b>Magistrada</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

*“1° Aceptar el desistimiento de la demanda del epígrafe, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.*

*2° No condenar en costas a la accionante, de acuerdo con lo expuesto en la considerativa. (...).”*

- Ejecutoriada la providencia archívese el expediente de la referencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**230ce7b1d061ea506f97d9890612af07de609564b1d15178f934328352dcee1d**

Documento generado en 30/08/2021 03:20:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando el auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2020 proferido por esta Corporación.

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Radicado</b>	680012333000-2017-00813-00
<b>Demandante</b>	INSURCOL LTDA
<b>Demandado</b>	ECOPETROL S.A.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	asistenteadministrativo@insurcol.com hjimenzabogados@gmail.com jueforeroro@gmail.com juridica@insurcol.com yvillareal@procuraduria.gov.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<b>Asunto</b>	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
<b>Magistrada</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:  
  
“**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 04 de marzo de 2020 (...)”
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la secretaria proceder con la digitalización del proceso.
- Ingrésese al Despacho para considerar decreto de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c732206d968c895d375dd9a934d2baa7b3700197b4977ca8b6682b528a7a527**

Documento generado en 30/08/2021 03:21:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante durante el trámite de la segunda instancia, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 proferido por esta Corporación.

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

#### MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680012333000-2017-01264-00
<b>Demandante</b>	EDGAR LEONARDO LUNA GRANADOS.
<b>Demandado</b>	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	Martinbapa007@hotmail.com Martinbapa007@gmail.com Sigluna14@hotmail.com Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co Procjudadm16@procuraduria.gov.co Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<b>Asunto</b>	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
<b>Magistrada</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

**“PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Edgar Leonardo Luna Granados, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigió contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Dejar en firme el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 27 de noviembre de 2019, a través del cual se declaró probada una excepción y se dio por terminado el proceso.

**TERCERO:** No condenar en costas (...)

- Ejecutoriada la providencia archívese el expediente de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf1d307ec03e6bb9fd22b56a148665ad47c2e79aa0db711540c1cf05c6a4554**

Documento generado en 30/08/2021 03:21:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01299-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALVARO GOMEZ BAYONA
<b>DEMANDADOS:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	mmarchs@hotmail.com abogada.andreacontreras@gmail.com notificacionescolpensionesballesteros@bpabogados.com.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. En fecha doce (12) de agosto de 2021 se presentó recurso de apelación por la parte demandante ALVARO GOMEZ BAYONA a través de su Apoderado.
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 de la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante ALVARO GOMEZ BAYONA, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a36cf17b1f83f6d6918f0e35063c06439fcf4c1f444c4e7dc529ada38635de1b**  
Documento generado en 30/08/2021 03:21:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01425-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUISA MARIA HERRERA DE RUEDA
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
<b>MAGISTRADA</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia de primera instancia se notificó electrónicamente el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. En fecha dos (02) de agosto de 2021, se presentó recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada.
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la Nación-Ministerio de Educación-Fomag-, contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bee24fe50dfb7c5486278f253063bd4f353f84173f0a657a926a3815b08ef610**

Documento generado en 30/08/2021 03:21:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando el auto de fecha 20 de junio de 2019 proferido por esta Corporación.

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680012333000-2018-00498-00
<b>Demandante</b>	OBDULIO ALDANA SIERRA
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	notificacionesjudicialesugpp @ugpp.gov.co claya333 @hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<b>Asunto</b>	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
<b>Magistrada</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:  
  
*“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de junio de 2019, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Santander niega el llamamiento en garantía solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (...)”*
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la secretaria proceder con la digitalización del proceso.
- Continúese con el trámite respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada, realizando la fijación en lista por parte de la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2572fcf28e30922c236eaab9a69e2edd63c5b3ef0486ebfb81faf617a409999**

Documento generado en 30/08/2021 03:21:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00430-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DORIS GRISELDA ORDUZ JAIMEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	notificacioneslopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineduacion.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>MAGISTRADA</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia de primera instancia se notificó electrónicamente el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. En fecha cuatro (04) de agosto de 2021, se presentó recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante.
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867371dd53f67b8263c322ffa80793b821da79e14341c9b735cca26211a44666**

Documento generado en 30/08/2021 03:21:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00548-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MATILDE PARRA DE JAIMES
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co despachoministra@mineduacion.gov.co yillareal@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
<b>MAGISTRADA</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. En fecha trece (13) de agosto de 2021 se presentó recurso de apelación por la parte demandante MATILDE PARRA DE JAIMES a través de su Apoderado.
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 de la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante MATILDE PARRA DE JAIMES, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b26662685679f122fc163d0f8dce02d0278c3f0a3df7278c98b411a2d904e8a**  
Documento generado en 30/08/2021 03:21:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00830-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DORA LIGIA MARTINEZ VARGAS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	notificacioneslopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineduacion.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>MAGISTRADA</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia de primera instancia se notificó electrónicamente el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. En fecha cuatro (04) de agosto de 2021, se presentó recurso de apelación por la parte demandante.
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94fdf55a0ec3bd376d890a5ab7d3a8182f428f5e29625cd9457e4575753fdb60**

Documento generado en 30/08/2021 03:21:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.  
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00918-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SARA CAMARGO SOLANO
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	notificacioneslopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisoracom.co despachoministra@mineduacion.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>MAGISTRADA</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. La sentencia de primera instancia se notificó electrónicamente el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. En fecha tres (03) de agosto de 2021, se presentó recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, SARA CAMARGO SOLANO.
3. Por lo anterior y al encontrarse en término el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 243 y 247 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 62 y 67 la ley 2080 de 2021 respectivamente, se concede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, SARA CAMARGO SOLANO, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03139208b79cacc53174128be006be97ca17ce424b385de8560f9e2ee723daf3**

Documento generado en 30/08/2021 03:21:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680012333000-2019-00085-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARY MENDEZ QUINTERO</b>
APODERADO	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:lopezquenteronotificaciones@gmail.com">lopezquenteronotificaciones@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
APODERADO	RUTH NELLY GUTIÉRREZ CERÓN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones<sup>1</sup> relativas al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)***” (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir, según se observa en el poder aportado con la demanda visible a folios 20 y 21 del expediente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió, no obstante, dentro del mismo artículo también se dispuso las causales por las cuales el Juez se abstendrá de condenar en costas, entre las cuales se destaca la número 4, la cual dispone:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se*

<sup>1</sup> Ver folio 123 del expediente físico.

*abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Dentro del presente caso se observa que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 el Despacho dio aplicación a la norma señalada anteriormente y corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud del desistimiento al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; entidad que no realizó ninguna manifestación y/o oposición sobre el asunto.

En consecuencia, al no haberse presentado oposición de la parte demandada en el presente asunto respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, lo procedente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, es admitir el desistimiento condicionado de las pretensiones sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin **condena** en **costas**, de conformidad con la parte considerativa de éste auto.

**TERCER:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

**Magistrado**

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00495-00
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE:	VEEDURIDA HORUS representada por el señor JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA <a href="mailto:veeduriahorusfavergm@gmail.com">veeduriahorusfavergm@gmail.com</a>
DEMANDADO:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN <a href="mailto:juridica1@idesan.gov.co">juridica1@idesan.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@idesan.gov.co">gerencia@idesan.gov.co</a>

Se decide el **RECURSO DE INSISTENCIA** interpuesto por la VEEDURIA HORUS en contra de la decisión adoptada por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN de negar la entrega de la información crediticia y financiera sobre los créditos adquiridos por el Municipio de Girón, invocando razones de reserva, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. La solicitud de información.**

La veeduría HORUS a través de correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021 elevó solicitud ante el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, con miras a obtener información sobre el incumplimiento del pago de una deuda del municipio de Girón con esa entidad, solicitando además: i) copia de las actas de mesas de trabajo realizadas, los acuerdos alcanzados y de la normatividad aplicada al caso, ii) certificación de cumplimiento de los pagos y soportes de los mismos, concordantes con los plazos establecidos y cronograma de pagos, iii) estudio jurídico de la viabilidad de condonar los intereses a este municipio, conceptos o soportes que sustenten la legalidad de esta decisión, iv) cuantos créditos tiene vigentes el municipio, cual es el total de las deudas acumuladas con esa entidad actualmente, v) cuantos créditos y por cuanto valor está tramitando con esa entidad el municipio de Girón y cuantos han sido aprobados en el año 2020, vi) que calificación y calidades soportan los estudios de créditos por parte de la entidad para otorgar nuevos créditos al municipio y se tendrán en cuenta para futuros créditos o los que se estén tramitando actualmente.

**2. La respuesta a la solicitud de información.**

El INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN dio respuesta a la petición de información en los siguientes términos:

*“(…) me permito indicarles que su solicitud es improcedente. Lo anterior por cuanto la información pedida solo puede ser entregada con autorización del representante legal del Municipio de Girón (Sder.), dado que la misma posee la calidad de **Reservada** según lo establecido en la Ley 1712 de 2014, artículo*

*18 y la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 19 y 24, numerales 3 y de manera especial el 5, que expresamente califican y clasifican ese tipo de información como reservada, en los siguientes términos:*

*“... Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008  
...”*

*Y es que dado que la información que solicita corresponde a datos propios del Municipio de Girón, debe ser gestionada esa petición conforme al marco normativo regulado en la Ley 1581 de 2012, norma que exige autorización expresa del titular, en este caso el representante legal, para así poder acceder a ella, circunstancia que no ha sido acreditada en este evento por el peticionario.”*

### **3. El recurso de insistencia.**

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2021, el solicitante presentó recurso de insistencia, con el objeto de ejercer vigilancia sobre el uso de dineros públicos y la administración que haga de ellos el municipio de Girón, argumentando que, la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha determinado el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos de acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos, concluyendo que cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la Ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y solo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales.

Agrega el peticionario que acorde con lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 24 de la ley 1775 de 2015, sólo tendrá el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley, y que cuando se refiere a los que involucren derecho a la privacidad o la intimidad de las personas, los limita a las hojas de vida, la historia laboral y a los expedientes pensionales y a los demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, documentación que para nada coincide con la solicitada.

Finalmente, manifiesta que la información solicitada no tiene el carácter de reservado, ya que en todo momento se habla de la información que pertenece a personas y no a entidades públicas, menos cuando se trata de recursos públicos que deben ser vigilados por todos los ciudadanos siendo un deber y un derecho otorgado por Constitución.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Competencia.**

Conforme al artículo 151 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del RECURSO DE INSISTENCIA promovido por la VEEDURIA HORUS en contra de la decisión negativa adoptada por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN.

## 2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> dispone el trámite a seguir cuando el solicitante insista en su petición de información o de documentos en los que se haya invocado la reserva, en el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Conforme a la normatividad referida, esta Corporación ha considerado que el recurso de insistencia es el mecanismo procesal idóneo para obtener de una entidad determinada, copia de los documentos que reposan en sus archivos, cuando ésta se ha negado a su expedición por considerar que aquellos gozan de reserva legal.

El trámite procesal previsto por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el peticionario -ante la negativa de la entidad- debe insistir ante ésta misma, para que el funcionario competente remita la actuación ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, el cual asumirá la competencia para decidir sobre la negativa en la expedición de los mismos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado en diferentes decisiones que el recurso de insistencia es un mecanismo de defensa judicial tendiente a la protección del derecho fundamental de petición, que podrá ser interpuesto cuando la administración emita una respuesta negativa a la solicitud que le fuere hecha, aduciendo el carácter reservado de la información o los documentos, tal y como ocurre en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-818-11](#) de 1o. de noviembre de 2011 y sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, 'por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'

Ahora bien, frente a las informaciones y documentos reservados, el Art. 24 de la Ley 1755 de 2015 dispone que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 precisó que la información puede clasificarse desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, encontrándose en ella la (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta, que permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al *hábeas data*.

En relación con el caso en concreto, la información semiprivada se define así:

*“32.5. **La información semiprivada.** Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la sentencia **T-729 de 2002**] reiterada por la sentencia **C-337 de 2007**, la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque **para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación**, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales” (Negrilla fuera del texto original).”*

Lo anterior guarda estrecha relación con la definición de dato semiprivado consagrada en el literal g) del artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, siendo este: “g) *Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a*

cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, **como el dato financiero y crediticio de actividad comercial** o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley”.

El Alto Tribunal también precisa que “La información semiprivada tiene tres características relevantes para el presente caso: (i) su divulgación debe estar conforme con el principio de finalidad que rige el derecho fundamental al hábeas data; (ii) los particulares que no son titulares de tal información solo pueden acceder a ella a través de una orden judicial o administrativa de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones; y (iii) no se rige por las reglas del artículo 74 Superior sobre la reserva de información pública”.

Por su parte, respecto al derecho al acceso a la información pública, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“En primer lugar, el acceso a la información pública garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos. Esta clara interdependencia entre el modelo de democracia participativa y el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos fue sido resaltada expresamente en la sentencia C- 038 de 1996, en donde se señaló que “no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales.”

(...)

Este derecho entonces constituye una garantía que materializa el principio de democracia participativa sobre el cual se estructura el Estado colombiano, que a su turno fortalece el ejercicio de la ciudadanía, en tanto permite “formar “un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico” que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado.”

(...)

Esa relación instrumental del derecho a acceder a la información pública también existe para alcanzar fines constitucionalmente legítimos, como lo son asegurar que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado a poder que han delegado en ellos los ciudadanos, así como el destino que le dado a los recursos públicos; y garantizar el cumplimiento de deberes constitucionales y legales por parte de la ciudadanía. Así lo sostuvo esta Corporación en la sentencia C-957 de 1999, donde se señaló lo siguiente:

*“El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-274 de 2013

ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

“Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades.

(...)

“En este orden de ideas, la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones.”

(...)

Finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal. Concretamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que:

“(…), la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos. En este sentido, la Corte ha reiterado que el acceso a información y documentación oficial, constituye una condición de posibilidad para la existencia y ejercicio de las funciones de crítica y fiscalización de los actos del gobierno que, en el marco de la Constitución y la ley, cabe legítimamente ejercer a la oposición.”

(...)

10) Adicionalmente, la Corte ha considerado **que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o inter orgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada**. En este sentido, la exigencia de motivación de la decisión de no entregar una información “reservada” tiene como uno de sus propósitos principales, según la Corte, facilitar el control judicial de dicha decisión.

11) Es cierto que el legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero **esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública**. En todo caso, la limitación que se imponga debe resultar razonable y proporcionada al logro de dicha finalidad. Al respecto ha señalado la Corte:

12) En estrecha relación con las consideraciones anteriores, la Corte ha considerado que **corresponderá al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la**

***misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue. Al respecto ha dicho la Corte:***

*“Aún cuando el derecho de acceso a los documentos públicos puede ser limitado por el legislador por disposición del artículo 74 de la Constitución Política, como se hizo con relación a la defensa o seguridad nacional, el escrutinio judicial sobre la restricción que a la consulta y expedición de copias de documentos públicos hagan las autoridades, no se agota con la simple verificación de que dicha acción se fundamenta en normas jurídicas y que éstas tengan rango de ley, sino que además debe examinarse la proporcionalidad de la restricción de cara a los derechos, principios y valores constitucionales que resulten afectados con la medida. (...) **el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen.** Así las cosas, ponderados los intereses en juego, puede que la reserva de un documento prevalezca ante derechos como a la información; pero debe ceder frente a otros como los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales, prima facie, tienen mayor importancia en las sociedades democráticas modernas.” (Subrayado fuera del texto)*

### **3. Análisis del caso concreto.**

En el caso bajo estudio el recurrente JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA en representación de la VEEDURIA HORUS, solicita al INSITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, información sobre el incumplimiento del pago de una deuda del municipio de Girón con esa entidad, solicitando además: i) copia de las actas de mesas de trabajo realizadas, los acuerdos alcanzados y de la normatividad aplicada al caso, ii) certificación de cumplimiento de los pagos y soportes de los mismos, concordantes con los plazos establecidos y cronograma de pagos, iii) estudio jurídico de la viabilidad de condonar los intereses a este municipio, conceptos o soportes que sustenten la legalidad de esta decisión, iv) cuantos créditos tiene vigentes el municipio, cual es el total de las deudas acumuladas con esa entidad actualmente, v) cuantos créditos y por cuanto valor está tramitando con esa entidad el municipio de Girón y cuantos han sido aprobados en el año 2020, vi) que calificación y calidades soportan los estudios de créditos por parte de la entidad para otorgar nuevos créditos al municipio y se tendrán en cuenta para futuros créditos o los que se estén tramitando actualmente.

Frente a la anterior solicitud, el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander - IDESAN- mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2021 informó al peticionario que no era posible acceder a la petición, por cuanto la información solicitada posee la calidad de reservada según lo establecido en la Ley 1712 de 2.014, artículo 18 y la Ley 1437 de 2.011 en sus artículos 19 y 24, numerales 3 y de manera especial el 5, que expresamente califican como reservada: *“Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008”.*

Así las cosas, para resolver el recurso de insistencia objeto del presente análisis, resulta del caso señalar que frente a la naturaleza de los documentos el artículo 24 numeral 5 de la Ley 1755 de 2015 cataloga “Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008”. Como documentos sujetos a reserva. A su vez el párrafo de este mismo artículo sitúa que “(...) Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

En el mismo sentido, se advierte que la petición fue radicada por la Veeduría HORUS, por lo que se debe traer a colación la definición de veeduría ciudadana contemplada en el artículo 1° de la Ley 850 de 2003 que dispone:

**“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN.** Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, <sic> administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley. Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.”

De acuerdo a lo expuesto, para resolver el presente asunto, se debe aplicar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que señala que la tensión entre el derecho a acceder a la información pública clasificada o pública reservada deberá resolverse en cada caso concreto, para determinar si la posibilidad de negar el acceso a este tipo de información, resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar al garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, advierte la Sala que en el presente asunto se pretende obtener información sobre los créditos suscritos entre el IDESAN y el municipio de Girón, con el fin de ejercer un control sobre los recursos de dicha entidad territorial, siendo esta una función de las veedurías, por lo que considera la Sala que la divulgación de este tipo de información cumple una función constitucional importante, siendo una garantía para la lucha contra la corrupción, resultando procedente ordenar la entrega de tal documentación al recurrente.

De acuerdo con lo anterior, la Sala accederá a la insistencia presentada por la VEEDURIA HORUS, en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO FINANCIERO

PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN que proporcione la información solicitada por el peticionario en el escrito de fecha 19 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACCÉDASE A LA INSISTENCIA** presentada por la VEEDURIA HORUS frente a la decisión negativa adoptada por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proporcione la información solicitada por la VEEDURIA HORUS a través de correo electrónico del 19 de marzo de 2021.

**TERCERO.** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

Aprobado en Sala según Acta No. 062 / 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

[Firma electrónica]

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Magistrado

[Firma electrónica]

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**

**Magistrado**

**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**712ffd1511ba12aefdba57611ec65afca98d1269c13c0011bbc5dcdfa8b67f04**

Documento generado en 27/08/2021 10:48:57 a. m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00588-00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE:	MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co">notificacionesjudiciales@anla.gov.co</a> CORPORACIÓN DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA – EMAB <a href="mailto:notificacionesjudiciales@emab.gov.co">notificacionesjudiciales@emab.gov.co</a> JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA <a href="mailto:adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la presente acción de tutela, y a esto se procedería de no ser porque de revisar el expediente se advierte la falta de competencia de este Juzgado para adelantarla.

De la revisión del plenario se advierte que existen tutelas idénticas y masivas, que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por las mismas autoridades públicas que aquí se demandan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Decreto 1834 de 2015<sup>1</sup>, en su artículo **2.2.3.1.3.1.**, dispone que: “**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”.

Aterrizado lo expuesto en el caso que nos ocupa, como quiera que la primera acción de tutela fue avocada por el **H. Consejo de Estado, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, expediente radicado bajo el número 11001031500020210550400, la competencia para conocer el asunto bajo estudio se encuentra atribuida a ese

<sup>1</sup> “Por el cual se adiciona el Decreto número [1069](#) de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo [37](#) del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.”

Despacho, por lo tanto, se ordenará remitirla, en los términos del Decreto 1834 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE**, a la mayor brevedad posible, la presente acción de tutela al **H. CONSEJO DE ESTADO** Despacho del H. Consejero **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, para que asuma el conocimiento de la misma, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f2525fe6b4055ca3f7e8f33699dfbdcd9d6e03be6bd71034b0bfd94e5bda5**

Documento generado en 30/08/2021 10:28:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO**

**Exp. No. 680813333001-2019-00402-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRISTIAN JAVIER ARDILA SUAREZ</b> <a href="mailto:oscareabogado@gmail.com">oscareabogado@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>JUZGADO:</b>	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BBARRANCABERMEJA</b> <a href="mailto:adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestado por la Juez Primera del Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja.

**CONSIDERACIONES**

La Juez Primera del Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 141 de la Ley 1564 de 2012, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés en las resultas del proceso, atendiendo que el asunto bajo estudio la parte actora el reconocimiento del 30% de prima especial como factor salarial sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho. Además establece, que de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 los demás jueces administrativos de ese circuito judicial se encuentran igualmente impedidos.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)" (Negritas fuera del texto)

Ahora, si bien el Despacho ha sido reiterativo en el carácter actual y cierto del impedimento, desechando de tajo aquellos eventos en los que la manifestación de impedimento no es



concreta sino de carácter "eventual"<sup>1</sup>, en este caso en particular se considera que el impedimento si tiene la virtualidad de ser actual y cierto atendiendo que lo que se pretende por parte de la demandante es que se declare nulo el acto administrativo que negó la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho, incluyendo la denominada prima especial del 30%.

En este orden de ideas, la Sala estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de reclamar también, y que les beneficiaría económicamente, configurándose así la causal 1ra del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

- Primero.**        **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Primera del Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo.**       **REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.**        Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Auto de fecha 3 de septiembre de 2009. Expediente: 52001-23-31-000-2007-00166-01(1403-09)

<sup>2</sup> **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**  
(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento  
Expediente No. 680813333001-2019-00402-01

## **NOTIFIQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado Ponente**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO**

**Exp. No. 680013333010-2020-00197-01**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SONIA LEON DULCEY</b> <a href="mailto:luzjeortiz.34@gmail.com">luzjeortiz.34@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>JUZGADO:</b>	<b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:adm10buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm10buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

El Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negritas fuera del texto)

Atendiendo a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal considera que el quid de la demanda es que le sea reconocida la precitada prima como factor salarial, dada su investidura de servidor judicial, situación en la que se encuentra el funcionario que declaro su impedimento, toda vez



que esa pretensión puede cobijar a los miembros de la rama judicial, encontrándose constituido, en consecuencia, un interés indirecto<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE

- Primero. DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo. REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI

### NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado Ponente**

---

<sup>1</sup> Al respecto se puede consultar auto del 26 de enero de 2017 de la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Rad. No. 05001-33-31-000-2008-00055-01 (0928-16). BEATRIZ STELLA PEÑA RAMIREZ vs NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

<sup>2</sup> **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento  
Expediente No. 680013333010-2020-00197-01

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**IVÀN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**Magistrado**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

(Aprobado y adoptado digitalmente)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RECHAZA DEMANDA POPULAR**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00515-00**

<b>DEMANDANTES:</b>	<b>FABIÁN DÍAZ PLATA, JAIR JOSÉ PALOMINO VILLEGAS, VÍCTOR ALFONSO BERNAL FLÓREZ, BENIGNO AGUILLÓN TARAZONA, FERNANDO PEÑARANDA SUSANIBAR, RAMÓN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JORGE ALFREDO VILLAMIZAR SANTOS, FLOR ALBA SOTELO, PEDRO PABLO GRIMALDO, JAIME VILLAMIZAR, ELIAS JAIMES RUEDA, DIANA YORLEY CELIS ARIAS, GERLIN DAVID URICLES Y YOHANA PALOMINO VILLEGAS.</b> <a href="mailto:fabindiaz.legislativo@gmail.com">fabindiaz.legislativo@gmail.com</a> <a href="mailto:equipojuridico.fabindiaz@gmail.com">equipojuridico.fabindiaz@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DEL RIESGO, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, MINISTERIO DE HACIENDA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.</b>

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. En ejercicio de la acción popular, la parte actora solicita la protección de los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, vivienda, dignidad humana y mínimo vital. En consecuencia, se ordene al Municipio de Floridablanca la reubicación del asentamiento humano ASOMIFLOR; de igual modo, se ordene a dicha entidad territorial, Banco Inmobiliario de Floridablanca, Ministerio de Vivienda, Departamento para la Prosperidad Social, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Ministerio de Hacienda, efectuar las gestiones que permitan la adjudicación de programas de vivienda de interés prioritario para las familias que conforman dicho asentamiento.



2. Mediante auto del 3 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos para su admisión, específicamente se omitió allegar prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad contra todas las autoridades administrativas demandadas, de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el numeral 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; concediéndose a la parte actora el término de tres (3) días para que procediera a corregir los defectos señalados como lo ordena el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
3. La parte demandante guardó silencio en el término concedido para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la Nación – Ministerio de Hacienda, Municipio de Floridablanca, Banco Inmobiliario de Floridablanca, Departamento para la Prosperidad Social y FONVIVIENDA.
4. El Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia de 8 de junio de 2017, al estudiar un recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó una acción popular por no haberse subsanado en el sentido de aportar las copias que acreditaran el requerimiento previo a la entidad demandada, expuso el siguiente criterio:

“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, **conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, **el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello<sup>3</sup>.**

5. En el caso concreto, a la parte actora le asistía la carga de probar que requirió a todas las entidades demandadas, pues respecto de cada una de éstas se predica falta de

---

<sup>1</sup> Fls. 1 - 4 del archivo 16 del expediente digital

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP). M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.



cumplimiento en sus deberes y competencias para la protección de los derechos colectivos del asentamiento humano ASOMIFLOR, siendo la autoridad administrativa la primera instancia a la cual debe acudir la comunidad y, específicamente, el actor popular para buscar una solución directa a la problemática planteada en la demanda popular, lo cual no se satisfizo plenamente en el sub examine.

6. En virtud de lo anterior, el Tribunal dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece como causal de rechazo de la demanda cuando se omite su corrección en la oportunidad legalmente establecida para tal fin.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** **RECHAZAR LA DEMANDA** que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso el ciudadano Fabián Díaz Plata y Otros en contra del Municipio de Floridablanca; Banco Inmobiliario de Floridablanca; Unidad de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Departamento para la Prosperidad Social, Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Ministerio de Hacienda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme la presente providencia, archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial sistema justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 66 de 2021**

(Adoptado y aprobado mediante la plataforma TEAMS)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

(Adoptado y aprobado mediante la plataforma TEAMS)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

(Adoptado y aprobado mediante la plataforma TEAMS)

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**Radicado:** 680012333000-2013-00395-00  
**Demandante:** LA MUELA S.A.S.  
[info@lamuela.com.co](mailto:info@lamuela.com.co)  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA  
BELTRÁN  
[hmbjuridica@gmail.com](mailto:hmbjuridica@gmail.com)  
**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.*

*TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al tribunal de origen.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas de primera instancia según lo ordenado en el numeral segundo se la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333003-2016-00323-02  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN CARLOS OVIEDO TORRES  
[abogado@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:abogado@jorgeluisquinterogomez.com)  
[asistente3@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:asistente3@jorgeluisquinterogomez.com)  
[secretaria@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:secretaria@jorgeluisquinterogomez.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co)  
[desa.notificacion@policia.gov.co](mailto:desa.notificacion@policia.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** ACCIÓN POPULAR

**Radicado:** 680013333004-2017-00155-01

**Demandante:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
[locoherleing@hotmail.com](mailto:locoherleing@hotmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE CEPITÁ, NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[satansilver666@hotmail.com](mailto:satansilver666@hotmail.com)  
[carlos.remolina@minjusticia.gov.co](mailto:carlos.remolina@minjusticia.gov.co)  
[alcadia@cepita-santander.gov.co](mailto:alcadia@cepita-santander.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)  
[santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO:** No seleccionar para revisión eventual la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 19 de septiembre de 2019, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa.*

***SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Gloria Esperanza Sacristán Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.629.916 y portadora de la tarjeta profesional núm. 55.873, para representar los interés del departamento de Santander.*

***TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría General del Consejo de Estado realizar las anotaciones correspondientes y devolver el expediente al Tribunal de origen.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2017-00283-01**

**Demandante: CLAUDIA JANETH PARADA LARA**  
[contacto@statusconsultores.com](mailto:contacto@statusconsultores.com)

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

**Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 1º de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda en el proceso instaurado por la señora Claudia Janeth Parada Lara contra la Nación- Ministerio de Defensa; en su lugar, niéganse tales pretensiones, de acuerdo con la parte emotiva.*

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

*TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 686793333001-2018-00145-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RAMIRO DIAZ ORTEGA  
[ramirodiazortega@hotmail.com](mailto:ramirodiazortega@hotmail.com)  
[impf1985@hotmail.com](mailto:impf1985@hotmail.com)  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
[gestionesjuridicasboper@gmail.com](mailto:gestionesjuridicasboper@gmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:



**PRIMERO:** **ADMÍTASE** el recurso de apelación de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ  
QUINTERO  
Magistrado**



Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2018-00188-00

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
[jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Demandado:** LAURA VICTORIA MENESES DE HERNÁNDEZ  
Bloque 20ª # 9 Ap 320 Barrio Bucarica,  
Bucaramanga - Santander

**Asunto:** AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO

### **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se puede evidenciar que mediante memorial de fecha 21 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación parcial en adhesión contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2021 proferida por esta corporación, sin embargo, en el mismo documento se puede observar el desistimiento del recurso, toda vez que no fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandada.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los recursos, el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:



**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**  
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

Si bien es cierto, el recurso de apelación no se ha concedido como lo refiere el numeral segundo del artículo 316 del Código General del Proceso, también es cierto que el desistimiento del recurso de apelación se solicitó ante el Juez que profirió la sentencia, por lo anterior, se observa que la situación fáctica se encuentra subsumida en el numeral segundo del artículo 316 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se advierte que el apoderado de la parte demanda cuenta



con facultad expresa para desistir como se observa en el poder obrante en Expediente Digital, Archivo OneDrive 01.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**  
**Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680013333010-2018-00326-02  
**Demandante:** MARIA ISABEL CRUZ OTERO  
[damarissarav@hotmail.com](mailto:damarissarav@hotmail.com)  
[damarissaravaboqada@gmail.com](mailto:damarissaravaboqada@gmail.com)  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
[desan.asjud@Policia.gov.co](mailto:desan.asjud@Policia.gov.co)  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**SEGUNDO: NOTIFÍCASE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333004-2019-00031-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ AMPARO RUEDA DÍAZ  
[daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)  
[dani.c.l.s@hotmail.com](mailto:dani.c.l.s@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN –FOMAG; COLPENSIONES  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
[marisolacevedo1990@hotmail.com](mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 686793333002-2019-00274-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CONSUELO MARTINEZ DE DUARTE  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 686793333002-2020-00123-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ HELENA GUERRERO MORALES  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la Ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la Ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 686793333003-2020-00162-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MARY ROSA TRILLOS TRILLOS  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**RADICADO:** 680013333009-2018-00351-01

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR

**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
[derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-  
SECRETARIA DE PLANEACIÓN  
[noficaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:noficaciones@bucaramanga.gov.co)  
[lycelis@bucaramanga.gov.co](mailto:lycelis@bucaramanga.gov.co)  
ÁREA METROPOLITANA DE  
BUCARAMANGA  
[tatiana.santander@hotmail.com](mailto:tatiana.santander@hotmail.com)  
[notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co)

**Asunto** AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 30) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término del traslado para las partes, córrese traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES  
SIN CONDENAR EN COSTAS**

**Exp. 68001233330000-2015-00741-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>MERY INES QUINTAN MATEUS</b> con cédula de ciudadanía Nro. 28.440.321 Correo electrónico Apoderado Judicial: <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laquado@lopezquintero.co">Daniela.laquado@lopezquintero.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de Cesantías retroactivas

**I. ANTECEDENTES**

Habiéndose admitido la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

Con Auto del 13.03.2020 (FI.92) se corre traslado de la solicitud de desistimiento, en virtud del artículo 316.4 del Código General del Proceso, durante este término la parte demandada, no hace pronunciamiento alguno al respecto.

**II. CONSIDERACIONES**

**A. Competencia**

Recae en la Sala de conformidad con los artículos 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011.

**B. El desistimiento de las pretensiones y la condena en costas**

El desistimiento de las pretensiones, es permitido en el art.314 del Código General del Proceso, inclusive cuando se ha impetrado recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante, cuenta con la facultad de desistir, tal y como se muestra en el documento poder que obra a folios 1 a 2 del expediente.

En cuanto a la condena en costas, el Consejo de Estado en Auto del 17 de octubre de 2013<sup>1</sup> refiriéndose a la aplicación de las normas sobre costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativa afirma, no puede ser como en el

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. 15001-23-33-000-2012-00282-01. Augusto Vargas Saenz Vs. Ministerio de Minas y Energía

proceso civil. Afirma que, “las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia”, de allí que se deba analizar la naturaleza y circunstancias de cada evento.

En el presente caso la Sala no encuentra un actuar abusivo del derecho a accionar, que amerite la imposición de condena en costas. En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

- Primero.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante
- Segundo.** No condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, y previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**Notifíquese y cúmplase.** Aprobado en Sala de la fecha. **Acta No.81/2021.**

**Los Magistrados,**

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES  
SIN CONDENAR EN COSTAS**

**Exp. 68001233330000-2015-00915-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>JANETH HERNANDEZ HERNANDEZ</b> Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 37.943.880 Correo electrónico Apoderado Judicial: <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laquado@lopezquintero.co">Daniela.laquado@lopezquintero.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de Cesantías retroactivas.

**moratoria  
I. ANTECEDENTES**

Habiéndose admitido la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

Con Auto del 13.03.2020 (Fl. 96) se corre traslado de la solicitud de desistimiento, en virtud del artículo 316.4 del Código General del Proceso, durante este término la parte demandada, no hace pronunciamiento alguno al respecto.

**II. CONSIDERACIONES  
A. Competencia**

Recae en la Sala de conformidad con los artículos 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011.

**B. El desistimiento de las pretensiones**

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el Despacho advierte que es regulado por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 permite al demandante desistir de las pretensiones inclusive cuando se ha incoado el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En atención a esta disposición, el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la apoderada de la parte actora.

En cuanto a la condena en costas, la Sala encuentra que esta es impuesta de manera objetiva por el artículo 316.3 ibídem a quien plantea un desistimiento. Sin embargo, con apoyo en esta norma, el Consejo de Estado en Auto del 17 de octubre

de 2013<sup>1</sup> señaló que la aplicación de las normas sobre costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativa no podía ser como en el proceso civil. Indicó que “las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia”, de allí que se deba analizar la naturaleza y circunstancias de cada evento.

En el presente caso la Sala observa que el desistimiento presentado tiene efectos de estabilizar el orden jurídico y descongestionar la administración de justicia. Por lo anterior, no se evidencia entonces un actuar abusivo del derecho a accionar, que amerite la imposición de condena en costas. En consecuencia, se:

### **RESUELVE:**

- Primero.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora.
- Segundo.** No condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, y previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**Notifíquese y cúmplase.** Aprobado en Sala de la fecha. **Acta No.81/2021.**

**Los Magistrados,**

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. 15001-23-33-000-2012-00282-01. Augusto Vargas Saenz Vs. Ministerio de Minas y Energía



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES  
SIN CONDENAR EN COSTAS**

**Exp. 68001233330000-2015-00918-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>CATALINA AMADO VELANDIA</b> Identificada Con Cedula De Ciudadanía Nro. 63.436.168 Correo electrónico Apoderado Judicial: <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laquado@lopezquintero.co">Daniela.laquado@lopezquintero.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACION- MINISTERUI DE EDUCACIÓN- FOMAG</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de Cesantías retroactivas.

**moratoria  
I. ANTECEDENTES**

Habiéndose admitido la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

Con Auto del 13.03.2020 (Fl. 83) se corre traslado de la solicitud de desistimiento, en virtud del artículo 316.4 del Código General del Proceso, durante este término la parte demandada, no hace pronunciamiento alguno al respecto.

**II. CONSIDERACIONES  
A. Competencia**

Recae en la Sala de conformidad con los artículos 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011.

**B. El desistimiento de las pretensiones**

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el Despacho advierte que es regulado por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 permite al demandante desistir de las pretensiones inclusive cuando se ha incoado el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En atención a esta disposición, el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la apoderada de la parte actora.

En cuanto a la condena en costas, la Sala encuentra que esta es impuesta de manera objetiva por el artículo 316.3 ibidem a quien plantea un desistimiento. Sin embargo, con apoyo en esta norma, el Consejo de Estado en Auto del 17 de octubre

de 2013<sup>1</sup> señaló que la aplicación de las normas sobre costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativa no podía ser como en el proceso civil. Indicó que “las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia”, de allí que se deba analizar la naturaleza y circunstancias de cada evento.

En el presente caso la Sala observa que el desistimiento presentado tiene efectos de estabilizar el orden jurídico y descongestionar la administración de justicia. Por lo anterior, no se evidencia entonces un actuar abusivo del derecho a accionar, que amerite la imposición de condena en costas. En consecuencia, se:

### **RESUELVE:**

- Primero.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora.
- Segundo.** No condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, y previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.
- Notifíquese y cúmplase.** Aprobado en Sala de la fecha. **Acta No.81/2021.**

**Los Magistrados,**

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. 15001-23-33-000-2012-00282-01. Augusto Vargas Saenz Vs. Ministerio de Minas y Energía



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES  
SIN CONDENAR EN COSTAS**

**Exp. 68001233330000-2015-00927-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>JACQUILINE RODRÍGUEZ GUEVARA</b> Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 37.942.470 Correo electrónico Apoderado Judicial: <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laquado@lopezquintero.co">Daniela.laquado@lopezquintero.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de Cesantías.

**moratoria  
I. ANTECEDENTES**

Habiéndose admitido la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

Con Auto del 13.03.2020 (Fl. 93) se corre traslado de la solicitud de desistimiento, en virtud del artículo 316.4 del Código General del Proceso, durante este término la parte demandada, no hace pronunciamiento alguno al respecto.

**II. CONSIDERACIONES  
A. Competencia**

Recae en la Sala de conformidad con los artículos 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011.

**B. El desistimiento de las pretensiones**

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el Despacho advierte que es regulado por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 permite al demandante desistir de las pretensiones inclusive cuando se ha incoado el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En atención a esta disposición, el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la apoderada de la parte actora.

En cuanto a la condena en costas, la Sala encuentra que esta es impuesta de manera objetiva por el artículo 316.3 ibídem a quien plantea un desistimiento. Sin embargo, con apoyo en esta norma, el Consejo de Estado en Auto del 17 de octubre

de 2013<sup>1</sup> señaló que la aplicación de las normas sobre costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativa no podía ser como en el proceso civil. Indicó que “las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia”, de allí que se deba analizar la naturaleza y circunstancias de cada evento.

En el presente caso la Sala observa que el desistimiento presentado tiene efectos de estabilizar el orden jurídico y descongestionar la administración de justicia. Por lo anterior, no se evidencia entonces un actuar abusivo del derecho a accionar, que amerite la imposición de condena en costas. En consecuencia, se:

### **RESUELVE:**

- Primero.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora.
- Segundo.** No condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, y previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**Notifíquese y cúmplase.** Aprobado en Sala de la fecha. **Acta No.81/2021.**

**Los Magistrados,**

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. 15001-23-33-000-2012-00282-01. Augusto Vargas Saenz Vs. Ministerio de Minas y Energía



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO  
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES  
SIN CONDENAR EN COSTAS**

**Exp. 68001233330000-2015-00938-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>ELVIA CECILIA FARFÁN QUINTIÁN</b> Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 28.191.566 Correo electrónico Apoderado Judicial: <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laquado@lopezquintero.co">Daniela.laquado@lopezquintero.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de Cesantías retroactivas.

**moratoria  
I. ANTECEDENTES**

Habiéndose admitido la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

Con Auto del 13.03.2020 (Fl. 119) se corre traslado de la solicitud de desistimiento, en virtud del artículo 316.4 del Código General del Proceso, durante este término la parte demandada, no hace pronunciamiento alguno al respecto.

**II. CONSIDERACIONES  
A. Competencia**

Recae en la Sala de conformidad con los artículos 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011.

**B. El desistimiento de las pretensiones**

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el Despacho advierte que es regulado por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 permite al demandante desistir de las pretensiones inclusive cuando se ha incoado el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En atención a esta disposición, el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la apoderada de la parte actora.

En cuanto a la condena en costas, la Sala encuentra que esta es impuesta de manera objetiva por el artículo 316.3 ibídem a quien plantea un desistimiento. Sin embargo, con apoyo en esta norma, el Consejo de Estado en Auto del 17 de octubre

de 2013<sup>1</sup> señaló que la aplicación de las normas sobre costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativa no podía ser como en el proceso civil. Indicó que “las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia”, de allí que se deba analizar la naturaleza y circunstancias de cada evento.

En el presente caso la Sala observa que el desistimiento presentado tiene efectos de estabilizar el orden jurídico y descongestionar la administración de justicia. Por lo anterior, no se evidencia entonces un actuar abusivo del derecho a accionar, que amerite la imposición de condena en costas. En consecuencia, se:

### **RESUELVE:**

- Primero.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora.
- Segundo.** No condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, y previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Notifíquese y cúmplase.** Aprobado en Sala de la fecha. **Acta No.81/2021.**

**Los Magistrados,**

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. 15001-23-33-000-2012-00282-01. Augusto Vargas Saenz Vs. Ministerio de Minas y Energía



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN CONDENAR EN COSTAS

**Exp. 68001233330000-2015-00972-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>PEDRO OMAR PLATA ALBARRACIN</b> Identificado Con Número De Ciudadanía Nro. 5.773.612 Correo electrónico Apoderado Judicial: <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laquado@lopezquintero.co">Daniela.laquado@lopezquintero.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de Cesantías.

#### I. ANTECEDENTES

Habiéndose admitido la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

Con Auto del 13.03.2020 (Fl. 85) se corre traslado de la solicitud de desistimiento, en virtud del artículo 316.4 del Código General del Proceso, durante este término la parte demandada, no hace pronunciamiento alguno al respecto.

#### II. CONSIDERACIONES

##### A. Competencia

Recae en la Sala de conformidad con los artículos 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011.

##### B. El desistimiento de las pretensiones

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el Despacho advierte que es regulado por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 permite al demandante desistir de las pretensiones inclusive cuando se ha incoado el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En atención a esta disposición, el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la apoderada de la parte actora.

En cuanto a la condena en costas, la Sala encuentra que esta es impuesta de manera objetiva por el artículo 316.3 ibídem a quien plantea un desistimiento. Sin embargo, con apoyo en esta norma, el Consejo de Estado en Auto del 17 de octubre

de 2013<sup>1</sup> señaló que la aplicación de las normas sobre costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativa no podía ser como en el proceso civil. Indicó que “las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia”, de allí que se deba analizar la naturaleza y circunstancias de cada evento.

En el presente caso la Sala observa que el desistimiento presentado tiene efectos de estabilizar el orden jurídico y descongestionar la administración de justicia. Por lo anterior, no se evidencia entonces un actuar abusivo del derecho a accionar, que amerite la imposición de condena en costas. En consecuencia, se:

### **RESUELVE:**

- Primero.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora.
- Segundo.** No condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, y previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**Notifíquese y cúmplase.** Aprobado en Sala de la fecha. **Acta No.81/2021.**

**Los Magistrados,**

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. 15001-23-33-000-2012-00282-01. Augusto Vargas Saenz Vs. Ministerio de Minas y Energía



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN CONDENAR EN COSTAS

**Exp. 68001233330000-2016-00158-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>MARIA EUGENIA ALVAREZ PRADA</b> Identificada Con Número De Ciudadanía Nro. 37.811.277 Correo electrónico Apoderado Judicial: <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laquado@lopezquintero.co">Daniela.laquado@lopezquintero.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de Cesantías retroactivas.

#### moratoria I. ANTECEDENTES

Habiéndose admitido la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

Con Auto del 13.03.2020 (Fl.77) se corre traslado de la solicitud de desistimiento, en virtud del artículo 316.4 del Código General del Proceso, durante este término la parte demandada, no hace pronunciamiento alguno al respecto.

#### II. CONSIDERACIONES A. Competencia

Recae en la Sala de conformidad con los artículos 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011.

#### B. El desistimiento de las pretensiones

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el Despacho advierte que es regulado por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 permite al demandante desistir de las pretensiones inclusive cuando se ha incoado el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En atención a esta disposición, el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la apoderada de la parte actora.

En cuanto a la condena en costas, la Sala encuentra que esta es impuesta de manera objetiva por el artículo 316.3 ibídem a quien plantea un desistimiento. Sin embargo, con apoyo en esta norma, el Consejo de Estado en Auto del 17 de octubre

de 2013<sup>1</sup> señaló que la aplicación de las normas sobre costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativa no podía ser como en el proceso civil. Indicó que “las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia”, de allí que se deba analizar la naturaleza y circunstancias de cada evento.

En el presente caso la Sala observa que el desistimiento presentado tiene efectos de estabilizar el orden jurídico y descongestionar la administración de justicia. Por lo anterior, no se evidencia entonces un actuar abusivo del derecho a accionar, que amerite la imposición de condena en costas. En consecuencia, se:

### **RESUELVE:**

- Primero.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora.
- Segundo.** No condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, y previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**Notifíquese y cúmplase.** Aprobado en Sala de la fecha. **Acta No.81/2021.**

**Los Magistrados,**

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. 15001-23-33-000-2012-00282-01. Augusto Vargas Saenz Vs. Ministerio de Minas y Energía



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN CONDENAR EN COSTAS

**Exp. 68001233330000-2017-00391-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>EDGAR AUGUSTO GIL MOLINA</b> con cédula de ciudadanía Nro. 10.239.850 Correo electrónico Apoderado Judicial: <a href="mailto:Santandernotificacioneslq@gmail.com">Santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Daniela.laquado@lopezquintero.co">Daniela.laquado@lopezquintero.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Tema:</b>	Reconocimiento y pago de Cesantías retroactivas.

#### I. ANTECEDENTES

Habiéndose admitido la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

Con Auto del 13.03.2020 (Fl. 94) se corre traslado de la solicitud de desistimiento, en virtud del artículo 316.4 del Código General del Proceso, durante este término la parte demandada, no hace pronunciamiento alguno al respecto.

#### II. CONSIDERACIONES

##### A. Competencia

Recae en la Sala de conformidad con los artículos 125 y 243.3 de la Ley 1437 de 2011.

##### B. El desistimiento de las pretensiones

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el Despacho advierte que es regulado por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 permite al demandante desistir de las pretensiones inclusive cuando se ha incoado el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En atención a esta disposición, el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir, según el documento poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones manifestado por la apoderada de la parte actora.

En cuanto a la condena en costas, la Sala encuentra que esta es impuesta de manera objetiva por el artículo 316.3 ibídem a quien plantea un desistimiento. Sin embargo, con apoyo en esta norma, el Consejo de Estado en Auto del 17 de octubre

de 2013<sup>1</sup> señaló que la aplicación de las normas sobre costas procesales en la jurisdicción de lo contencioso administrativa no podía ser como en el proceso civil. Indicó que “las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia”, de allí que se deba analizar la naturaleza y circunstancias de cada evento.

En el presente caso la Sala observa que el desistimiento presentado tiene efectos de estabilizar el orden jurídico y descongestionar la administración de justicia. Por lo anterior, no se evidencia entonces un actuar abusivo del derecho a accionar, que amerite la imposición de condena en costas. En consecuencia, se:

### **RESUELVE:**

- Primero.** Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora.
- Segundo.** No condenar en costas a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, y previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**Notifíquese y cúmplase.** Aprobado en Sala de la fecha. **Acta No.81/2021.**

**Los Magistrados,**

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. 15001-23-33-000-2012-00282-01. Augusto Vargas Saenz Vs. Ministerio de Minas y Energía



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RECHAZA A POSTERIORI DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00486-00**

<b>Actor Popular:</b>	<b>SALVADOR SERRANO ARIZA</b> , con cédula de ciudadanía No. 91.012.492 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:juridicacolectiva@gmail.com">juridicacolectiva@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	<b>INSTITUO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE LANDÁZURI</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:juridicacolectiva@gmail.com">juridicacolectiva@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio control:</b>	<b>de</b> <b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Tema:</b>	Alegada violación de los derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y a la seguridad y previsión de desastres previsibles, que afirma se estructura por la omisión de las demandadas en el mantenimiento y adecuación de las vías de orden nacional que se encuentran en jurisdicción del municipio de Landázuri. (S) /se rechaza a posteriori la demanda, porque, habiéndosele requerido acreditar el cumplimiento o requisito de procedibilidad, previo a demandar, no se cumplió con ello.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

En providencia del 22.07.2021, **se inadmitió la demanda para que se acreditara haber surtido el requisito de procedibilidad establecido en los Arts. 144 y 161.4 de la Ley 1437 de 201**, y el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la p. demandada –plural en este caso.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza a posteriori acción de Cumplimiento Accionante: Salvador Serrano Ariza. Accionado: INVIAS y Departamento de Santander Exp. No. 680012333000-2021-00486-00.

El actor popular, con mensaje de datos del 29.07.2021 enviado a los correos electrónicos de la parte demandada y del ministerio público, visible al archivo 11 digital del expediente, allega, con el propósito de subsanar el requerimiento hecho por el Tribunal, una réplica del escrito de demanda, sin que cumpla con **acreditar el cumplimiento del requisito previo a demandar, de procedibilidad referido**, razón suficiente para, aplicar por la Sala<sup>1</sup> el rechazo a posteriori de la demanda, contenido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**  
**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar a posteriori** la demanda de la referencia

**Segundo. Entregar los anexos sin necesidad de auto que lo ordene una vez ejecutoriada esta providencia.**

**Notifíquese y Cúmplase.** Aprobado en Teams.Acta No.80/2021

**Los Magistrados,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada Ponente**

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

---

<sup>1</sup> Art. 125.2 literal g, en concordancia con el Art. 243.1 de la Ley 1437/2011

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza a posteriori acción de Cumplimiento Accionante: Salvador Serrano Ariza. Accionado: INVIAS y Departamento de Santander Exp. No. 680012333000-2021-00486-00.

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d1ebdb0007b9d07ab2956470441b26951f56938671e1dad9878bfb7a75eb60**

Documento generado en 27/08/2021 09:12:24 AM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE**  
**Y ORDENA INTEGRACIÓN DE GRUPO DE OFICIO**  
**Exp. 680012333000-2018-00620-00**

<b>Accionante:</b>	<b>ELIS JOHANA PADILLA PEDROZO</b> , con cédula de ciudadanía No.36.641.768, en representación de los <b>86 miembros del grupo</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:luishernandollanos@hotmail.com">luishernandollanos@hotmail.com</a>
<b>Accionados:</b>	<b>EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notjudiciales@minminas.gov.co">notjudiciales@minminas.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>de ACCIÓN DE GRUPO</b>
<b>Tema:</b>	Se reclaman los perjuicios derivados del derrame de petróleo en el denominado Pozo La Lizama 158, ubicado en el corregimiento La Fortuna del municipio de Barrancabermeja

**I. ANTECEDENTES**

**A. La demanda**

(Fls. 468 a 503)

Con la demanda se afirma que, los ochenta y seis (86) miembros del grupo demandante son residentes y trabajadores del área de influencia del pozo petrolero "La Lizama 158", ubicado en el corregimiento de La Fortuna del municipio de Barrancabermeja, y se pretende, el reconocimiento y pago de los perjuicios que consideran haber sufrido con ocasión de la altísima emanación de petróleo del pozo antes referido, producida el 02.03.2018.

**II. EL TRAMITE APLICADO**

Con auto del 26.09.2018<sup>1</sup> el Despacho ponente que suscribe esta providencia, decidió enviar el expediente al Despacho a cargo del H. Magistrado Iván Mauricio

<sup>1</sup> Fls. 514 a 515

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que envía expediente al Despacho del H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza para resolver sobre integración del grupo demandante. Exp. 680012333000-2018-00620-00 Accionante. Elis Johana Padilla Pedrozo en representación del grupo vs Ecopetrol S.A y Ministerio de Minas y Energía

Mendoza Saavedra, para que, se decidiera sobre la acumulación con la acción de grupo que se tramita en ese Despacho bajo el Radicado No. 2018-00398-00, con base en la constancia secretarial visible a los Fls.507 a 513, según la cual, la acción que aquí nos ocupa, y la antes referida, comparten pretensiones, causa del daño y partes, siendo esta última el proceso primigenio.

El Magistrado Mendoza Saavedra, con auto del 05.12.2018 decidió acumular el proceso de la referencia, al radicado 2018-00398-00, y suspender este último hasta tanto, el aquí estudiado, se encontrará en idéntico estado procesal (Fols. 518 a 520) y posteriormente, en providencia del 22.08.2019 admitió la demanda de la referencia y ordenó las respectivas notificaciones (Fols.521 a 522).

Frente a la decisión anterior, Ecopetrol, coadyuvado por el representante del grupo demandante en el proceso primigenio, interpuso recurso de reposición, argumentando, que la acumulación de procesos como la contempla el Código General del Proceso no es procedente frente a las acciones de grupo, por sus particularidades, entendiendo que, todas las personas que se vean afectadas por la causa común que originó el daño, y que conllevó a instaurar la primera acción, hayan o no dado poder, o se encuentren o no identificadas en el escrito de demandan, siempre que hayan sido afectadas por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, podrán acogerse a lo decidido en la sentencia, salvo que, expresamente manifiesten su deseo de excluirse del grupo.

Mediante auto del 12.03.2020 se decide el recurso presentado, ordenando reponer el auto del 22.08.2019, y devolver el expediente de la referencia a este Despacho, por considerar que, la **acumulación de procesos** no es procedente en tratándose de acciones de grupo.

Encontrándose entonces el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Competencia

Estando vinculada una autoridad de orden nacional recae en esta Corporación en desarrollo del numeral 14 del Art. 152, y del Art. 125.2 literal g),

## **B. Sobre la improcedencia de tramitar más de una acción de grupo por la misma causa o hechos vulnerantes**

Las Acciones de Grupo, de conformidad con los Arts. 3 y 46 de la Ley 478 de 1998, son aquellas interpuestas por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto a una misma causa que les originó perjuicios individuales; es por ello que, en esta acción constitucional, la parte actora está compuesta por **todas aquellas personas que tengan condiciones uniformes para integrar el grupo.**

Considera el H. Consejo de Estado que, el Art. 55 de la Ley 472 de 1998 señala expresamente las consecuencias de la acumulación de las acciones de grupo, pues aunque la norma se refiere a las acciones individuales, es perfectamente aplicable cuando personas diferentes, pero pertenecientes al mismo grupo, han iniciado en forma separada acciones de clase con la misma finalidad; **sin embargo**, continúa afirmando el máximo órgano de la Jurisdicción, "la consecuencia de la acumulación debe atenerse a lo previsto en el último inciso del Art. 55 de la Ley 472 de 1998, es decir, **que los interesados ingresan al grupo, termina la tramitación de la acción que adelantan y se acogen a los resultados del proceso primigenio**"<sup>2</sup>.

Es así como, en la providencia citada, H. Consejo de Estado, decidió que: "cómo el proceso AG-00-01 se acumuló al AG-002 la consecuencia prevista por el último inciso del Art. 55 de la Ley 472 de 1998, es la terminación del proceso AG-00-001 **y la integración al grupo de las personas que se reconocieron como actores en esta acción de clase, quienes se acogerán a los resultados del proceso AG-002 por ser el más antiguo**"

La anterior tesis tiene asidero en la unidad del grupo, ya que, no pueden existir varios sub-grupos que hayan sufrido daños de una causa común, lo contrario, desnaturalizaría el propósito de la acción misma. Por ello, "no pueden existir dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, ya que la finalidad de la acción de grupo es que exista **una sola sentencia**, sin desmedro, de la acción individual (...) por tal razón **lo que debe hacer el juez en el evento de existir dos demandas con el mismo objeto, en ejercicio de la acción de**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto. Exp:25000-23-24-000-1999-0528-01(AG-02). MP. Dra. Ligia López Díaz. 01.02.2002

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que envía expediente al Despacho del H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza para resolver sobre integración del grupo demandante. Exp. 680012333000-2018-00620-00 Accionante. Elis Johana Padilla Pedrozo en representación del grupo vs Ecopetrol S.A y Ministerio de Minas y Energía

**grupo, es procurar la integración del grupo, en los términos del Art. 55 de la Ley 472 de 1998**<sup>3</sup>

De conformidad con lo anterior, y advirtiendo que, el proceso primigenio resulta ser la acción popular radicada al No. 2018-00398-00 repartida al Despacho del H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza, se procederá a remitir nuevamente el expediente de la referencia al Despacho antes enunciado, para que resuelva sobre la **integración del grupo**, teniendo en cuenta que, la acumulación de acciones, de conformidad con las reglas del Código General del Proceso, no resulta procedente, en atención a, como ya se dijo, la naturaleza de la acción, y la unidad del grupo, y rescatando que, se encuentra dentro de la oportunidad procesal oportuna, según lo establece el Art. 55 de la Ley 472 de 1998

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

**Primero.** Remitir el presente expediente al Despacho a cargo del H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, para que decida sobre **la integración** del grupo que en el proceso de la referencia ejerce como p. demandante, al grupo accionante en el proceso bajo radicado 680012333000-2018-00398-00.

**Segundo.** Trabar el conflicto negativo de competencia, en caso que el expediente de la referencia sea devuelto al Despacho de la suscrita Magistrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto. Exp: 11001-03-015-000-2010-00560-08(AG). CP. Dr. Enrique Gil Botero. 19.05.2011

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que envía expediente al Despacho del H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza para resolver sobre integración del grupo demandante. Exp. 680012333000-2018-00620-00 Accionante. Elis Johana Padilla Pedrozo en representación del grupo vs Ecopetrol S.A y Ministerio de Minas y Energía

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b8a39b48b9dc1c089520bdae7fe02d515cc9f408f827e31cfb40826f76ab41**

Documento generado en 30/08/2021 03:55:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	FERNANDO ANTONIO QUINTERO VELASQUEZ
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2014 – 00217 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN <a href="mailto:millanymejiaabogados@gmail.com">millanymejiaabogados@gmail.com</a>
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

En el proceso de la referencia de profirió sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2015 accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la entidad demandada.

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas (que incluye agencia en derecho) por un valor total de \$2.427.272.

Con auto del 11 de marzo de 2021 se ordenó oficiar a la Secretaría del Tribunal para certificar la existencia del título judicial por valor de \$2.401.272 conforme el memorial radicado por la entidad demandada en el mes de julio de 2020 y en donde informó acerca de la consignación de las costas procesales.

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2021 el Despacho ordenó la conversión del título judicial y esto quedó certificado en el documento de fecha 12 de agosto de 2021 suscrito por la Secretaria y la Contadora del Tribuna Administrativo de Santander, como se observa en la carpeta de memoriales del expediente digital.

A folio 1 del expediente reposa el poder otorgado por el señor FERNANDO ANTONIO QUINTERO VELASQUEZ al abogado RICARDO MILLAN RUEDA portador de la tarjeta profesional No 122.537 del Consejo Superior de la Judicatura, con expresa facultad para recibir, y quien, además, ha presentado solicitudes de pago del título.

En este orden de ideas, toda vez que el apoderado del actor cuenta con facultad expresa para recibir, es procedente la entrega del título No 460010001639932 por valor de \$2.401.272 al abogado RICARDO MILLAN RUEDA y que se encuentra en la cuenta No 680011001105.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO: PÁGUESE** a favor al abogado RICARDO MILLAN RUEDA identificado con c.c. 91.491.508 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No 122.537 del Consejo Superior de la Judicatura, el título judicial identificado con el No 460010001639932 por valor de \$2.401.272 y que se encuentra en la cuenta No 680011001105.

**SEGUNDO.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal Administrativo Oral de Santander, realícense todas las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial, para lo cual se concede el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	JOSE ANTONIO ALDANA
<b>ACCIONADO</b>	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER, MUNICIPIO DE OIBA, EMPRESA OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER - ESANT
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2017 – 00200 – 00
<b>ASUNTO</b>	DECRETO DE PRUEBAS
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:secretariadegobierno@oiba-santander.gov.co">secretariadegobierno@oiba-santander.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@oibanaesp.gov.co">gerencia@oibanaesp.gov.co</a> <a href="mailto:oibanadeserviciospublicos@hotmail.com">oibanadeserviciospublicos@hotmail.com</a> <a href="mailto:paila.monsalve@esant.com.co">paila.monsalve@esant.com.co</a> <a href="mailto:carolmurillo@esant.com.co">carolmurillo@esant.com.co</a> <a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a> <a href="mailto:esantaesp@santander.gov.co">esantaesp@santander.gov.co</a> <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:adrianamartinez_6@hotmail.com">adrianamartinez_6@hotmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, entra el Despacho a decidir el decreto de pruebas de las entidades vinculadas, dado que no es necesario celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**1. Documentales aportadas.** Con el valor probatorio que la Ley les concede, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, con cada unas de las contestaciones así como las allegadas a la audiencia de pacto de cumplimiento.

**2. Testimoniales.**

**ESANT SA ESP.** Solicita que se decrete el testimonio de quien funja como Director de Proyectos de la entidad para que exponga la ejecución del contrato No 2016 de 2015.

El Despacho negará la prueba con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso al no cumplirse con los requisitos allí previstos y que corresponden a “el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos”.

En todo caso, el objeto de la prueba será suplido con el decreto oficioso de pruebas que se adoptará más adelante en esta providencia.

**3. Inspección Judicial.** Solicita el actor que se decrete la realización de una inspección judicial sobre el predio LAS VEGAS a efectos de acreditar los hechos de la demanda.

El Despacho considera innecesaria la prueba, dado que aspectos como las afecciones al mencionado predio pueden ser probada mediante las pruebas documentales aportadas tales como los informes de la CAS.

En todo caso, de considerarse necesario se hará uso del poder oficioso en materia probatoria, en el evento que se requiera.

**Prueba de oficio.**

Teniendo en cuenta lo informado en la contestación a la demanda por parte de la ESANT – SA ESP, se ordena oficiar a dicha entidad para que informe cual fue el resultado del desarrollo de contrato No 216 de 2015, y en concreto, cual fue su incidencia sobre el predio denominado LAS VEGAS del Municipio de Oiba y las afectaciones que sobre el mismo se denuncian en la demanda.

Por conducto del escribiente encargado de notificaciones, adscrito a la Secretaría de esta Corporación, **REMITIR** sin necesidad de oficio copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad oficiada, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para da respuesta a lo solicitado al correo [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De lo anterior, se dejará constancia en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO ALBERTO SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	680013333001-2019-00063-02
<b>TEMA</b>	APELA AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS
<b>CANALES DE NOTIFICACION</b>	<a href="mailto:abogadopereaquintero@gmail.com">abogadopereaquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>

### 1. EL AUTO APELADO<sup>1</sup>.

En la etapa probatoria de la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga negó el decreto de los testimonios de los señores MIGUEL ANGEL AGUDELO RAMIREZ, JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO y NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY, -solicitado por la parte demandada-, al considerar innecesaria su práctica, pues ya no son objeto de análisis las decisiones contenidas en las actas proferidas por la Junta Medico Laboral de fecha 18 de junio de 2018, según decisión proferida en esa instancia mediante providencia del 27 de febrero de 2019, confirmada por este Tribunal mediante auto de fecha 09 de abril de 2019.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN<sup>2</sup>.

La parte demandada señala que es necesario el decreto de los mismos pues lo que se está debatiendo en el proceso es lo concerniente al retiro por disminución de la capacidad psicofísica de un miembro de la Policía Nacional. Recalca que la institución al momento en que expide la resolución de retiro, lo efectúa basándose en las decisiones que toma la junta médico laboral que, en este caso, tuvo la participación de los tres galenos mencionados.

Así las cosas, considera que es necesario su testimonio pues ratificaron los resultados de la junta medico laboral, en la cual determinaron la disminución de la capacidad necesaria para efectuar el retiro.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO<sup>3</sup>.

Del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandante, quien solicitó confirmar la decisión proferida por el a quo teniendo en cuenta que las actas en mención no son materia de debate jurídico, considerando que se convierten en actos de ejecución, pues la resolución que produce verdaderamente los efectos jurídicos en este caso, es la Resolución No. 04037 del 3 de agosto de 2018, en este caso el retiro como tal.

<sup>1</sup> Folios 167 a 168

<sup>2</sup> Los fundamentos del recurso de apelación se encuentran en el medio magnético de la diligencia anexo a la caratula del expediente en los minutos 8:47 a 9:45

<sup>3</sup> 9:55 a 10:15

## II. CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga fijó el litigio – frente al cual las partes estuvieron de acuerdo - de la siguiente forma:

“...Determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución 04037 del 03 de agosto de 2018, se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con violación de la norma superior, falsa motivación y violación al debido proceso. Si el demandante tiene derecho a ser reintegrado a la Policía Nacional, así como al reconocimiento y pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios y demás derechos dejados de percibir desde su fecha de desvinculación del servicio.”

En primer lugar, en la fijación del litigio del presente asunto no se debate la legalidad de las Actas Médico Laborales identificadas con el No. 569 del 28 de enero de 2018 y TML-18-1-489 MDNNSG – TML-41.1 del 18 de junio de 2018, proferidas por parte del Tribunal Médico Laboral, pues las mismas gozan de presunción de legalidad, teniendo en cuenta el Juzgado de Primera Instancia mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019<sup>4</sup>, declaró la caducidad respecto de la pretensión de nulidad de los actos administrativos contenidos en las mencionadas actas, decisión que fue confirmada por este Despacho mediante auto de fecha 09 de abril de 2019<sup>5</sup>.

Así las cosas, el Despacho encuentra acertada la decisión de primera instancia de negar el decreto del testimonio de los señores MIGUEL ANGEL AGUDELO RAMIREZ, JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO y NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY, pues el acto administrativo contenido en las actas médicas ya comprende la manifestación de la voluntad de cada uno de ellos, siendo improcedentes el decreto de los mismos y, adicional a ello, no tienen relación con la fijación del litigio.

Por lo anterior, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFÍRMASE** la decisión de negar la práctica testimonio los señores MIGUEL ANGEL AGUDELO RAMIREZ, JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO y NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY adoptada en la etapa de decreto de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para continuar con el trámite del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> Folio 59 a 60 – Expedientedigitalizado1

<sup>5</sup> Folio 71 a 72 – Expedientedigitalizado1

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CAMINOS DEL CAMPRESTRE SA CONSTRUCASA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680013333008 – 2019 – 00275 – 01
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL ACTO DEMANDADO
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:departamentojuridico@construcasa.com.co">departamentojuridico@construcasa.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:claramirezbg@gmail.com">claramirezbg@gmail.com</a>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga resolvió suspender provisionalmente los efectos del acta No 02 del 30 de enero de 2019 proferida por la Inspección Urbana de Policía del Municipio de Bucaramanga de la Resolución No 0035 del 15 de febrero del mismo año (fallos de primera y segunda instancia, mediante los cuales se declaró a la parte actora infractor de normas urbanísticas).

Como fundamento de su decisión explicó que existe una transgresión de del procedimiento consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 que rige la actuación adelantada por la Inspección de Policía, por lo siguiente:

- En el acta No 02 de 2019 se advierte que la audiencia en que la esta fue proferida había sido iniciada el 29 de octubre de 2018, y que la diligencia se suspendió con el fin de practicar las pruebas decretadas, como se observa a folio 34 del cuaderno principal.
- La prueba decretada apuntó a que se rindiera un informe técnico por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, y esta debía practicarse en un término máximo de cinco (5) días, sin embargo, esta solo se practicó el 13 de noviembre de 2018 – folio 64 – y fue allegada por el funcionario a la Inspección de Policía el 19 de diciembre de 2019, “concluyéndose que esta prueba se practicó por fuera del término de los 5 días que señala el literal C de la norma...”.
- La audiencia no fue reanudada al día siguiente del vencimiento del término para la práctica de pruebas (7 de noviembre de 2018), sino que esto se dio dos (2) meses después como se observa en el contenido de los actos acusados. Tampoco se reanudó la diligencia al día siguiente al que la prueba fue allegada al expediente.
- No obra una providencia expedida por la Inspección de Policía en donde se expliquen las razones por las cuales se superó el plazo de cinco (5) días previsto el artículo 223 del Código Nacional de Policía, y esto tampoco fue abordado en los actos acusados.

Con lo anterior, indicó el A quo que la Inspección incurrió en un defecto procedimental absoluto por cuanto inobservó el término previsto en la mencionada norma, y actuó al margen del procedimiento dispuesto por las normas procesales aplicables al caso bajo estudio.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

La apoderada de la parte demandada solicita que se revoque la decisión, exponiendo los siguientes argumentos.

**i)** La vulneración de los términos previstos en la Ley 1801 de 2016 no constituye sustento jurídico suficiente para conceder la medida cautelar.

**ii)** El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la parte solicitante de la medida provisional deberá probar los perjuicios, lo que se echa de menos en este caso pues la parte actora no acreditó que en su contra se adelante un procedimiento de cobro coactivo o que al menos se hubiese pagado la multa impuesta.

**iii)** Tampoco se allegó prueba sobre el cumplimiento de la obligación, esto es, adecuar la obra conforme a la licencia de construcción y los planos aprobados, o en su defecto obtener los que correspondan a la obra construida.

**iv)** La decisión de conceder la medida provisional genera que la sociedad demandante se abstraiga del cumplimiento de las normas urbanísticas y se niega al Municipio de Bucaramanga la posibilidad de controlar e imponer medidas correctivas para la adecuación de la construcción que ya se encuentra adelantada; construcción que además no tiene correspondencia con los planos y licencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. La suspensión provisional de actos administrativos.**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para "...suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además, el artículo 229 ibídem consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3 de la misma codificación, permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siendo ello procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 231 ibídem "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado

y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

## 2. Caso concreto.

La norma que se alude como vulnerada en el auto apelado corresponde al artículo 223 del la Ley 1801 de 2016, es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados..”

Se observa así que para la práctica de pruebas se establece un término máximo de cinco (5) días, la reanudación de la audiencia debe darse al día siguiente.

Si bien la Inspección de Policía de Bucaramanga no acató estrictamente los términos antes mencionados en cuanto a la práctica de la prueba y la reanudación de la audiencia, esto no puede entenderse como una violación directa al debido proceso pues es claro que no se omitió ninguna de las etapas previstas en la norma que regula el procedimiento urbanístico.

Debe tenerse en cuenta que el desconocimiento del término legal en este caso no genero traumatismo alguno en el trámite ni impidió al actor participar en la práctica de la prueba o incluso en la audiencia siguiente, por lo que no comparte el Despacho la rigurosidad de la decisión apelada, máxime cuando en sentencia T-010 de 2017 la Honorable Corte Constitucional señaló que existen las siguientes garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, que desconocerse si generaría vulneración el derecho: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Se clara que si bien el Tribunal Constitucional habla de dilaciones injustificadas, esto no se presenta en caso bajo estudio, pues la práctica de la prueba demoró menos de 1 mes.

Lo anterior, es suficiente para revocar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto apelado y en su lugar **NEGAR** la solicitud de medida provisional.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2019 – 00877 – 00
<b>ASUNTO</b>	NIEGA NUEVA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co">notificaciones.judiciales@igac.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@igac.gov.co">judiciales@igac.gov.co</a> <a href="mailto:bucaramanga@igac.gov.co">bucaramanga@igac.gov.co</a> <a href="mailto:carlos.medellin@medellinduran.com">carlos.medellin@medellinduran.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Fundamentos de la Suspensión Provisional<sup>1</sup>.

La parte actora solicita NUEVAMENTE que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No 68-000-050-2018, por medio de la cual "*Se aprueba el estudio de zonas homogéneas y el valor de la construcción del Municipio de Bucaramanga, sectores 2, 4 y 5 de la zona urbana, se ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de las listas correspondientes de propietarios o poseedores*", y la Resolución No 68-000- 052-2018 mediante la cual ordena la renovación en el catastro de los predios actualizados de los sectores 2, 4, y 5 de la zona urbana del Municipio de Bucaramanga, producto del proceso de actualización de la formación del catastro y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes, proferidas por el Director Territorial de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

#### 2. Posición de la entidad demanda – IGAC<sup>2</sup>.

La entidad se opone la solicitud de suspensión provisional, indicando que el acto administrativo en cuestión solo surte efectos jurídicos entre el 1 de enero y el 27 de febrero de 2019 el cual fue suspendido por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante medida cautelar que aún sigue vigente y en consecuencia el impuesto predial se cobra con el anterior avalúo catastral.

### II. CONSIDERACIONES

El Despacho **negará** la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, por los siguientes motivos:

i) Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No 68-000- 052-2018, se advierte que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 en el cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso de Nulidad, radicado bajo la partida 680012333000-2019-00069-00 tramitado por el Tribunal Administrativo de Santander, Despacho Mag. Julio Edisson Ramos Salazar, se ordenó la suspensión de los efectos

<sup>1</sup> Expediente Digitalizado.

<sup>2</sup> Expediente Digitalizado.

del acto administrativo en comento; asimismo de la revisión del expediente se advierte que a la fecha continua suspendido.

Por lo anterior resulta inviable decretar la suspensión de un acto administrativo que ya se encuentra suspendido.

**ii)** Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No 68-000- 050-2018, se observa que dicho acto es de trámite, al respecto el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha manifestado que “son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto.”

Así las cosas, los únicos actos susceptibles de la acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, por tanto se excluyen los de trámite y como tal por sí solo, no puede ser impugnado mediante acción de nulidad.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No 68-000- 050-2018 y 68-000- 052-2018, proferidas por el IGAC el 19 de diciembre de 2018, presentada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO. ACÉPTASE** la renuncia de poder que presenta el Dr. MARCOS YESSID PRADA ORTIZ identificado con C.C. 1.098.386.314 y portador de la Tarjeta Profesional No 267.108 – folio 127 – como apoderado del IGAC.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> MP: Víctor Hernando Alvarado Ardila 8 de marzo de 2012 Rad. No 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO – CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>ASUNTO</b>	CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL Y EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL
<b>RADICADO</b>	686793333 <b>003 – 2020 – 00219 – 01</b>
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co">Adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:Adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co">Adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado por el término de tres (03) días a las partes del conflicto de competencia planteado para presentar alegatos.

Una vez se cumpla el término otorgado, se ordenar la devolución del expediente al Despacho para proferir la decisión de fondo que corresponda.

**LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL:**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjJCDWvo mvNLsg7qoCNqh60B3mrRm4EmUloBJN3X4Xw6\\_A?e=TIQAUa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJCDWvo mvNLsg7qoCNqh60B3mrRm4EmUloBJN3X4Xw6_A?e=TIQAUa)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	CRISTIAN REY GARCIA
<b>ACCIONADO</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00639 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Cristiangular4@hotmail.com">Cristiangular4@hotmail.com</a> <a href="mailto:lorenasierabueno@gmail.com">lorenasierabueno@gmail.com</a> <a href="mailto:servicioalcuidadano@serna.edu.co">servicioalcuidadano@serna.edu.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **CRISTIAN REY GARCIA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander  
[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA LORENA SIERRA BUENO** identificada con c.c. 1.098.694.811 y portadora de la Tarjeta Profesional No 318.496 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ELIECER DIAZ
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2020 – 000780 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:paniaquacohenabogados@gmail.com">paniaquacohenabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de abril de 2021 la demanda fue inadmitida, para que entre otros aspectos, se estimará la cuantía en atención a los parámetros previstos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora remitió memorial de subsanación en donde estima la cuantía en la suma de \$13.019.964 (archivo 01. Subsanación demanda – carpeta memoriales)

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152<sup>1</sup> numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155<sup>2</sup> numeral 2 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

La estimación de la cuantía en este caso no supera los 50 smlmv que para el año 2020 – año de presentación de la demanda – equivalen a \$45.426.300, y en este orden, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en primera instancia.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

<sup>2</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER ENRIQUE BAUTISTA NIÑO
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00804 - 00
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Organizcionjuridicos1103@gmail.com">Organizcionjuridicos1103@gmail.com</a> <a href="mailto:jebautistan@hotmail.com">jebautistan@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

1. Se solicita por la parte actora que se libere mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – quien asumió los pasivos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -, para el cobro de la obligación derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión el día 19 de marzo de 2015.

2. Con la demanda se aportó copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la mencionada sentencia proferida en el proceso con radicado 680012331000 – 2000 – 03000 – 00 junto con la constancia de ejecutoria en donde se indica que la providencia quedó en firme el 21 de abril de 2015 (archivo digital 3).

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por la decisión judicial antes mencionada y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

Por lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de **JAVIER ENRIQUE BAUTISTA NIÑO**, por las siguientes sumas:

PRESTACIONES GENERADAS POR LOS AÑOS 1994 A 1997	\$4.187.731
-------------------------------------------------	-------------

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

INDEXACIÓN GENERADA DEL VALOR HISTÓRICO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ANUALES	\$12.909.522
PAGO DE SALUD	\$727.613
INDEXACIÓN DEL PAGO DE SALUD	\$1.570.460

Así mismo, librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora causados desde el 22 de abril de 2015, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la demandada enviándole copia del auto admisorio.

Así mismo, **NOTIFICAR** al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para que la contestación de la demanda y sus anexos sea remitida a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a la Dra. **BRIGGITI VERA VILLARREAL** identificada con c.c. 63.344.263 y portadora de la Tarjeta Profesional No 72.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	HECTOR VICENTE MANCERA GALVIS
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00819 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:hmancera50@hotmail.com">hmancera50@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **HECTOR LEONARDO MANCERA GALVIS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011;  
**ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander  
[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con c.c. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No 112.907 como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** identificada con c.c. 1.090.484.166 portadora de la Tarjeta Profesional No 310.292 como apoderada suplente de la parte actora.

**OCTAVO.** En atención a la sustitución de poder allegada con la subsanación a la demanda, se reconoce personería a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con c.c. 1.095.931.100 y portadora de la Tarjeta Profesional No 273.804, como apoderada sustituta de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN ROSAL MONSALVE PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00822 - 00
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a> <a href="mailto:rosa.13@hotmail.com">rosa.13@hotmail.com</a>

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, mediante los cuales se resolvió la solicitud de reconocimiento pensional y que en consecuencia, se ordene el pago de la pensión de vejez desde el 7 de agosto de 2010.

La cuantía fue estimada en \$29.812.176 como se observa en el escrito de subsanación de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152<sup>1</sup> numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155<sup>2</sup> numeral 2 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Se observa que la estimación de la cuantía realizada por la parte actora no supera los 50 smlmv que para el año 2020 – año de presentación de la demanda – equivalen a \$45.426.300, y en este orden, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en primera instancia, en quienes radica la competencia por factor territorial.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

<sup>2</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	LEONILDE BOAVITA GALLO
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00866 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:lopezquinteronotificaciones@gmail.com">lopezquinteronotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **LEONILDE BOATIVA GALLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con c.c. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No 112.907 como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con c.c. 1.095.931.100 y portadora de la Tarjeta Profesional No 273.804 como apoderada suplente de la parte actora.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ALEXANDER CASTAÑEDA DUARTE
<b>ACCIONADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00904 – 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Diegoalsa0410@gmail.com">Diegoalsa0410@gmail.com</a> <a href="mailto:claudioolarte@gmail.com">claudioolarte@gmail.com</a> <a href="mailto:procesonacionales@procuraduria.gov.co">procesonacionales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ALEXANDER CASTAÑEDA DUARTE** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander  
[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **CLAUDIO OLARTE ALVAREZ** identificado con c.c. 13.952.596 y portador de la Tarjeta Profesional No 108.042 como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	VICTOR JULIO VEGA DELGADO y HOLLMAN EDUARDO RIVERA TARAZONA
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00957 – 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Victorvega0884@gmail.com">Victorvega0884@gmail.com</a> <a href="mailto:asesoriasjap@gmail.com">asesoriasjap@gmail.com</a> <a href="mailto:h.riveragro@hotmail.com">h.riveragro@hotmail.com</a> <a href="mailto:miguel.prada@grupoubicar.com">miguel.prada@grupoubicar.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **VICTOR JULIO VEGA DELGADO y HOLLMAN EDUDARO RIVERA TARAZONA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y

al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS** portador de la Tarjeta Profesional No 144.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la subsanación a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	CORPORACIÓN AUTONOMA DE SANTANDER – CAS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 1021 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS**, contra el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado remitiendo copia del auto admisorio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **JOSE LUIS GARCIA MONSALVE** identificado con c.c. 91.530.244 y portador de la Tarjeta Profesional No 176.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	AURORA ARCINIEGAS GARCÍA
<b>ACCIONADO</b>	ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE VETAS
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 01026 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Doctorquerrero1@hotmail.com">Doctorquerrero1@hotmail.com</a> <a href="mailto:Lalimarce36@hotmail.com">Lalimarce36@hotmail.com</a> <a href="mailto:Contactenos@esedelcarmen-vetas-santander.gov.co">Contactenos@esedelcarmen-vetas-santander.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **AURORA ARCINIEGAS GARCÍA** contra la **ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE VETAS**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA** identificado con c.c. 1.101.340.003 y portador de la Tarjeta Profesional No 236.696 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la subsanación a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	EVANGEL CASTELLANOS TORRES
<b>ACCIONADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 01039 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:juridicafas@gmail.com">juridicafas@gmail.com</a> <a href="mailto:evangel.castellanos@gmail.com">evangel.castellanos@gmail.com</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **EVANGEL CASTELLANOS TORRES** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **FREDY ALBERRO ALMEIDA SIERRA** identificado con c.c. 91.475.588 y portador de la Tarjeta Profesional No 253.954 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la subsanación a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>ACCIONANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>ACCIONADO</b>	ROSA CELINA RAMIREZ HERNANDEZ
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 01047 – 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:jaballesteros@ugpp.gov.co">jaballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:claudiardo5@hotmail.com">claudiardo5@hotmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra **ROSA CELINA RAMIREZ HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada – al correo electrónico informado en la subsanación de la demanda y que se encuentra en la referencia de esta providencia -, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Parágrafo.** El escribiente encargado de la notificación de la demanda, dejará la constancia en el expediente en el evento que no pueda surtirse la misma al correo electrónico de la parte demandada y que fue informado en la demanda. Si esto ocurre, el apoderado de la UGPP deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **JUAN CARLOS BALLESEROS PINZÓN** identificado con c.c. 13.957.565 y portador de la Tarjeta Profesional No 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>ACCIONANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>ACCIONADO</b>	ROSA CELINA RAMIREZ HERNANDEZ
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2020 – 01047 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:jaballesteros@ugpp.gov.co">jaballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:claudiardo5@hotmail.com">claudiardo5@hotmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MARTHA PATRICIA SANTANA OSORIO
<b>ACCIONADO</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 01059 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Martha.TorresP@icbf.gov.co">Martha.TorresP@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:asjuram@gmail.com">asjuram@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co">notificacionesjudiciales@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **MARTHA PATRICIA SANTANA OSORIO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander  
[ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **JOSE LUIS ARIAS REY** identificado con c.c. 91.246.288 y portador de la Tarjeta Profesional No 84.244 como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con la subsanación a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	DIEGO ALBERTO ARDILA TORRES
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 01060 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:Martha.TorresP@icbf.gov.co">Martha.TorresP@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:asjuram@gmail.com">asjuram@gmail.com</a> <a href="mailto:diegoardil@hotmail.com">diegoardil@hotmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **DIEGO ALBERTO ARDILA TORRES** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **JOSE LUIS ARIAS REY** identificado con c.c. 91.246.288 y portador de la Tarjeta Profesional No 82.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la subsanación a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA RINCÓN PRADA
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 01074 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:Martha.TorresP@icbf.gov.co">Martha.TorresP@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:asjuram@gmail.com">asjuram@gmail.com</a> <a href="mailto:adri.rinconp@hotmail.com">adri.rinconp@hotmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ADRIANA RINCÓN PRADA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **JOSE LUIS ARIAS REY** identificado con c.c. 91.246.288 y portador de la Tarjeta Profesional No 82.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la subsanación a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CRUDESAN S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>RADICADO</b>	680013333004 – 2020 – 00167 – 01
<b>ASUNTO</b>	REVOCA AUTO QUE DECLARA PROBADA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:carrilloconsultores@hotmail.com">carrilloconsultores@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución Cancelación de levante No. 00562 del 15 de mayo de 2019 dentro del trámite del expediente administrativo No. AA-2018-2019-01388 y la Resolución No. 01774 del 26 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración confirmando el primer acto administrativo.

### II. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo declaró la caducidad de la acción, argumentando que para contar el tiempo de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento debe tenerse presente lo descrito en la ley 1437 de 2011, es decir, 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación ejecución o publicación, según el caso y que, tratándose en el caso concreto, el acto demandado fue notificado el día 31 de diciembre de 2019, por lo que la demanda debía ser presentada el día 1 de mayo de 2020 que por ser día festivo corría el término hasta el siguiente día hábil, es decir, 04 de mayo de 2020.

Sin embargo, para esa fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, por lo que contaba con un mes desde la fecha de levantamiento de los términos judiciales -acontecido el 1 de julio de 2020- para interponer la demanda, por lo cual debía ser presentada a más tardar el 31 de julio de 2020, siendo radicada el día 18 de agosto de 2020.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante solicitó revocar el auto proferido, argumentando que, si bien, está de acuerdo con el a quo en cuanto al término en el cual debía interponer la acción, es decir, el 30 de abril de 2020, difiere en el hecho de haya aplicado la disposición contenida en el inciso final del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, pues establece que tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para que realizar oportunamente la actuación correspondiente, y que en el presente caso no opera esta disposición, pues al momento de la suspensión de los términos judiciales, faltaban 45 días para hacer inoperante la caducidad.

Finalmente agrega que al momento de la reanudación de los términos judiciales el día 01 de julio de 2020, el día que realmente fenecía el término para interponer la acción habría sido a más tardar el 16 de agosto de 2020, pero al ser un día no hábil, debía interponerlo al siguiente día hábil, es decir el 18 de agosto de 2020.

### III. CONSIDERACIONES

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado "[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]".

Ahora, en el caso concreto, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A. respecto del término de caducidad, establece:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Resaltado fuera del texto).

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación del acto del cual pretende su nulidad, fue notificado el día 31 de diciembre de 2019, por lo cual el cómputo del término de caducidad (4 meses) se computa a partir del 01 de enero de 2020, por lo que la parte actora contaba hasta el 01 de mayo de 2020 para presentar la demanda.

Debe tenerse en cuenta que esta fecha se encuentra dentro de la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional<sup>1</sup>, que comprendió el periodo del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora, dentro del Decreto en mención, fue incluida la siguiente salvedad:

**"Artículo 1:**

(...)

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día

<sup>1</sup> Decreto 564 de 2020 del 15 de abril de 2020.

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

En este caso, el término con el que aún contaba la parte demandante para presentar el presente medio de control antes de la suspensión era 45 días, por lo tanto, es improcedente aplicar el inciso final del artículo 1° del decreto en mención al presente caso, pues el término era superior a los 30 días en mención.

En razón a ello, al momento en que fueron reanudados los términos para las actuaciones judiciales y al efectuar el conteo de los mismos, la parte demandante tenía hasta el 15 de agosto de 2020 para la presentación de la demanda, pero por ser día sábado, se corría el término hasta el siguiente día hábil, es decir, el 18 agosto de 2020, día en el que fue presentada<sup>2</sup> la demanda ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, para disponer en su lugar declarar no probada la caducidad en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Despacho,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 13 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, y en su lugar se declara no probada la caducidad en el presente proceso.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para decidir lo pertinente, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

---

<sup>2</sup> 0002ActaReparto – Expediente Digital

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ULPIANO MENDIETA SARMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680013333003 – 2021 - 00012
<b>ASUNTO</b>	RECHAZO DE DEMANDA POR NO APORTAR COPIA DEL ACTO / REVOCA DECISIÓN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:albarrincadenaboagados@gmail.com">albarrincadenaboagados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>

### I. AUTO APELADO

Mediante auto del 21 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda de la referencia, al considerar que la parte actora no subsano en debida forma las razones de inadmisión.

Explicó que se solicitó copia del acto demandado (Decreto 563 de 2020), pero este no fue allegado con el escrito de subsanación, razón que consideró suficiente para el rechazo al amparo del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

### II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se ordene la admisión de la demanda, señalando que con la subsanación si se aportó la copia del acto acusado y aporta copia del pantallazo del envío del correo electrónico respectivo para demostrar el envío del mismo.

Además, con el recurso de aportó la copia del acto.

### II. CONSIDERACIONES

**1.** El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 regula **el contenido de la demanda** y en el numeral 5 dispone que con la demanda se deben aportar todas las pruebas que el demandante tenga en su poder. Por su parte, el artículo 166 de la misma norma aborda lo atinente a los **anexos de la demanda** y en el numeral 1 dispone que se debe anexar copia del acto acusado con la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en auto de fecha **22 de febrero de 2018**<sup>1</sup> precisó que cuando no se aporta la copia del acto administrativo demandando, el operador jurídico debe tener en cuenta que el artículo 175 del CPACA **obliga a la entidad demandada a aportar la totalidad de los antecedentes administrativos**, lo que implica una subsanación del yerro, pues por disposición legal, el acto puede ser aportado por la entidad demandada, y esto opera cuando el acto administrativo es plenamente identificable por parte del Juez, pese a que no se haya aportado.

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02383-01(0923-16)

Seguidamente, hizo referencia al exceso ritual manifiesto, de la siguiente forma:

“Frente al caso *sub judice*, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en el trámite de revisión de una acción de tutela, en el sentido de que «El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.»<sup>2</sup>

Lo anterior, ocurre cuando el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, y en su lugar, vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia.<sup>3</sup>

**2.** Teniendo en cuenta lo anterior si bien el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone que con la demanda se debe acompañar la copia del acto acusado, y el artículo 162 insta al interesado para aportar las copias que tenga en su poder, no puede entenderse como una exigencia para la admisión de la demanda el aportar los antecedentes administrativos de los actos cuya nulidad se demanda, pues el artículo 175 de la misma ley obliga a la entidad demandada a aportar tales documentos, sin que sea admisible que se traslade dicha obligación al usuario de la administración de justicia.

**3.** Por lo anterior, se revocará al auto apelado y se ordenará el A quo resolver sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda.

**SEGUNDO. ORDENAR** al A quo decidir sobre la admisión de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia y previa revisión de los requisitos formales.

**TERCERO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-234/17

<sup>3</sup> Sentencia T-429/16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO DOMUS SAS y BERNARDO FRANCISCO GÓMEZ RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	6800123333000 – 2021 – 00068 – 00
<b>TEMA</b>	ADICIONA AUTO ADMISORIO
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Contabilidad@conargin.com">Contabilidad@conargin.com</a> <a href="mailto:gerencia@grupodomus.co">gerencia@grupodomus.co</a> <a href="mailto:abogados.villamil@gmail.com">abogados.villamil@gmail.com</a> <a href="mailto:dagmc_96@hotmail.com">dagmc_96@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Mediante auto del 20 de abril de 2021, el Despacho admitió la demanda teniendo como parte actora al señor BERNARDO FRANCISCO GÓMEZ RAMÍREZ y como demandada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

El apoderado de la parte actora solicita **adición** del auto admisorio, dado que la parte actora no solo la integra el señor GÓMEZ RAMÍREZ sino también el GRUPO DOMUS SAS.

Revisado el escrito de la demanda se observa que en efecto dicha sociedad funge como demandante, y por tanto, es procedente la adición del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, y dado que la solicitud se presentó dentro de la ejecutoria del auto admisorio.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADICIONAR** el numeral primero del auto admisorio del 20 de abril de 2021, el cual quedará así:

“**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **BERNARDO FRANCISCO GÓMEZ RAMÍREZ** y el **GRUPO DOMUS SAS** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**”

**SEGUNDO. IMPARTIR** el trámite secretarial correspondiente, es decir, la notificación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ELBA CARVAJAL VALENCIA
<b>ACCIONADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00070 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:elbacarvajalvalencia@gmail.com">elbacarvajalvalencia@gmail.com</a> <a href="mailto:provincial.bucaramanga@procuraduria.gov.co">provincial.bucaramanga@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ELBA CARVAJAL VALENCIA** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO.** Se deja constancia que la actora, quien ostenta la calidad de abogada – conforme a la tarjeta profesional aportada con la demanda - actúa en nombre propio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	CARMEN CECILIA VILLABONA ARAQUIE
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00158 - 00
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE / ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:cacevia@hotmail.com">cacevia@hotmail.com</a> <a href="mailto:avellanedatarazonabogados@gmail.com">avellanedatarazonabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### 1. Recurso de reposición.

Mediante auto del 15 de abril de 2021 el Despacho inadmitió la demanda y solicitó a la parte actora acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, do que esta constancia no fue aportada con la demanda.

Con mensaje de datos de fecha 19 de abril del presente año el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición poniendo de presente que dicha constancia si reposa en la demanda, y en el mismo escrito allega la misma.

Dado que con el recurso de reposición se aportó la constancia solicitada en el auto que inadmitió la demanda, se hace innecesario pronunciarse sobre el mismo, y por tanto, no se repone la mencionada providencia.

### 2. Admisión de la demanda.

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **CARMEN CECILIA VILLABONA ARAQUE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA** identificado con c.c. 19.138.292 y portador de la Tarjeta Profesional No 15.338 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ALIANZA FIDUCIARIA SA actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
<b>DEMANDADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00178 - 00
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Phinestroza@alianza.com.com">Phinestroza@alianza.com.com</a> <a href="mailto:Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com">Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com</a> <a href="mailto:garcialume@hotmail.com">garcialume@hotmail.com</a> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:procesos@denfesajuridica.gov.co">procesos@denfesajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

1. Se solicita por la parte actora que se libere mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para el cobro de la obligación derivada de la sentencia de fecha 26 de junio de 2015 mediante la cual el Honorable Consejo de Estado revocó la decisión proferida por esta Corporación el 19 de noviembre de 2009, para conceder las pretensiones e imponer condena la mencionada entidad.

2. Con la demanda se aportó copia de las sentencias del 19 de noviembre de 2009 y del 26 de junio de 2015 (folios 9 a 46) acompañada de la constancia de ejecutoria en la que se consignó que la decisión cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2015 (folio 47).

También fueron aportados los siguientes documentos que acreditan la legitimación por activa de ALIANZA FIDUCIARIA:

- Contrato de cesión de créditos suscrito entre los beneficiarios de la sentencia y SANDRA PATRICIA LARA OSPINA – apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA SA -, respecto del 100% de los derechos económicos.

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por las decisiones judiciales antes mencionadas y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

Por lo expuesto el **DESPACHO**,

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA SA**, por la suma de **\$258.774.264** más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 19 de septiembre de 2015, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la demandada enviándole copia del auto admisorio.

Así mismo, **NOTIFICAR** al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para que la contestación de la demanda y sus anexos sea remitida a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME** identificado con c.c. 78.020.738 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, remitido mediante mensaje de datos con la subsanación a la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JAIME GARCIA CALA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00186 - 00
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:yamiledel@hotmail.com">yamiledel@hotmail.com</a> <a href="mailto:jaimegarciacala@hotmail.com">jaimegarciacala@hotmail.com</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co">juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

1. Se solicita por la parte actora que se libere mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para el cobro de la obligación derivada de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 10 de septiembre de 2014, mediante la cual revocó la decisión de la Sala de Descongestión de los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, para conceder las pretensiones.
2. Con la demanda se aportó copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la mencionada sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014 junto con la constancia de ejecutoria en donde se indica que la providencia quedó en firme el 15 de enero de 2015 (archivo digital 1)

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por la decisión judicial antes mencionada y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas. Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

Por lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de la parte actora de conformidad con lo siguiente:

<b>NOMBRE</b>	<b>CONCEPTO – acorde a la sentencia base de ejecución -</b>	<b>VALOR</b>
JAIME GARCIA CALA	LUCRO CESANTE	\$33.252.390
JAIME GARCIA CALA	PERJUICIOS MORALES	\$57.991.500
BLANCA AZUCENA ARDILA MATEUS	PERJUICIOS MORALES	\$57.991.500

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

JAIME HUMERTO GARCIA ARDILA	PERJUICIOS MORALES	\$57.991.500
DIANA CAROLINA GARCIA ARDILA	PERJUICIOS MORALES	\$57.991.500
DIEGO FERNANDO GARCIA ARDILA	PERJUICIOS MORALES	\$57.991.500

Así mismo, librar mandamiento de pago por **i)** la suma de 332.209.890,13 por concepto de indexación y; **ii)** por concepto de intereses de mora causados desde el 16 de enero de 2015, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la demandada enviándole copia del auto admisorio.

Así mismo, **NOTIFICAR** al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para que la contestación de la demanda y sus anexos sea remitida a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a la Dra. **YAMILE FLOREZ DELGADO** identificada con c.c. 63.491.688 y portadora de la Tarjeta Profesional No 83.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
<b>ACCIONANTE</b>	CONSORCIO SANTA MARIA integrado por MOVITIERRA CONSTRUCCIONES SA y ALCA INGENIERIA SAS
<b>ACCIONADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO GUATIGUARÁ integrado por S&M INGENIEROS SAS, SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA, CFD INGENIERIA SAS y RODRIGO CÁRDENAS
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00211 - 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:gerenciajuridica@ingeniamosconsultores.com">gerenciajuridica@ingeniamosconsultores.com</a> <a href="mailto:any.c.saenz@gmail.com">any.c.saenz@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:sa.sanchez46@hotmail.com">sa.sanchez46@hotmail.com</a> <a href="mailto:cfingenieria@hotmail.com">cfingenieria@hotmail.com</a> <a href="mailto:cardenasgarciaingenieros@hotmail.com">cardenasgarciaingenieros@hotmail.com</a>

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

**1.** Se solicita en la pretensión primera que se declare la nulidad de la Resolución No 02036 del 2019 mediante la cual el DEPARTAMENTO DE SANTANDER adjudicó la licitación pública No IT – LP -18 - 31 al CONSORCIO GUATIGUARÁ.

La parte actora deberá tener en cuenta que el mencionado acto precontractual no es susceptible de ser atacado mediante demanda de controversias contractuales, sino nulidad y restablecimiento del derecho, y en este orden, la pretensión deberá ser aclarada.

### **Requerimiento.**

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultánea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
<b>DEMANDADO</b>	ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00332 – 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA NOTIFICACIÓN ART. 291 CGP
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jaballesteros@ugpp.gov.co">jaballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:antonio.amc.42@hotmail.com">antonio.amc.42@hotmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal del demandado al correo electrónico que informado la parte demandante en la demanda y se indicó que en el evento que no pudiese surtir la misma, el apoderado de la UGPP daría cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

Advierte el Despacho que no fue posible la notificación de la señora ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA a la dirección de correo electrónico informado por la UGPP, por lo que se ordenará la notificación personal conforme con lo dispuesto en el 291 del CGP, tal y como se indica en el auto citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ENVÍASE** ésta providencia al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para que surta la notificación personal de la señora ETELVINA RODRIGUEZ DE CABRERA conforme al artículo 291 del CGP expuesta en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ
<b>ACCIONADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00340 – 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Rodolfo.hernandez.suarez@gmail.com">Rodolfo.hernandez.suarez@gmail.com</a> <a href="mailto:info@ortizgutierrez.com.co">info@ortizgutierrez.com.co</a> <a href="mailto:Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIERREZ** identificado con c.c. 13.833.241 y portador de la Tarjeta Profesional No 37.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la subsanación a la demanda.

**OCTAVO.** El Despacho no dará trámite al memorial presentado por el Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS<sup>2</sup> ni le reconocerá personería como apoderado de la parte actora, dado que no se aportó legalmente conferido para que ese profesional del derecho represente judicialmente a la parte actora.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> "Reitera subsanación demanda – 27 MAY 2021.pdf"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	EUSEBIO RUEDA PINILLA
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00381 – 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:miquelangelbravogutierrez@gmail.com">miquelangelbravogutierrez@gmail.com</a>

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe acreditar el envío simultáneo de la demanda a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Se debe informar una dirección electrónica de notificaciones del demandante, diferente a la del su apoderado.

**Requerimiento.**

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultánea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA ARMIDA REY CASTILLO Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00437 - 00
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Defensajudicialgmconsultores@gmail.com">Defensajudicialgmconsultores@gmail.com</a>

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare patrimonialmente responsable a CLAUDIA ARMIDA REY CASTILLO, JUAN PABLO SERRANO PASTRANA, MONICA JAZMIN BAEZ ARDILA y MIGUEL ANGEL BLANCO MORENO, por los perjuicios causados a la entidad con ocasión del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y que ocasionó el pago de facturas que no contaban con soporte contractual, intereses moratorios y costas procesales.

La parte actora discrimina los pagos de la siguiente forma:

- Facturas sin soporte - \$102.445.203.
- Intereses de mora - \$490.371.236
- Costas procesales - \$3.000.000

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152<sup>1</sup> numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de repetición cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155<sup>2</sup> numeral 8 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Se observa que la pretensión mayor en la demanda asciende a la suma de \$490.371.236, sin embargo, dado que se trata de 4 demandados, la pretensión mayor acorde a la realidad del caso corresponde a \$122.592.809, suma que no supera los 500 smlmv que para el año 2021 – fecha de radicación de la demanda – corresponden a \$545.263.000.

En consecuencia, el Despacho declarará falta de competencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga.

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

<sup>2</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO,** previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GEIMAR CAMILO TORRES PALOMO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 0453 – 00
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO / NULIDAD DE ACTO SIN CUANTÍA / NO EXISTE PRETENSIÓN PATRIMONIAL
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Ct874439@gmail.com">Ct874439@gmail.com</a>

### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución No M19 – 491 del 19 de marzo de 2019 y de la Resolución No 10143 del 11 de octubre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

"2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la dirección de sanidad de la policía nacional realizar nuevamente todos exámenes de retiro que se encuentran estipulados en el decreto 0094 de 1989 que se encuentra vigente hasta la fecha.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación-Ministerio de defensa nacional, policía nacional y dirección de sanidad de la policía nacional a realizar los exámenes de retiro conforme a lo estipulado en el decreto 0094 de 1989, y las normas concordantes para su ejecución, al igual que a cancelar lo que se asigne al porcentaje de la disminución de la capacidad, demás emolumentos dejados de percibir y con posterioridad a la resolución definitiva de la disminución de la capacidad, incluyendo ente ella la explicación en cuanto a la junta medico laboral y utilización de las diferentes tablas establecidas en el decreto 0094 de 1989.

4. Que en consecuencia a lo anterior se condene a la Nación-Ministerio de defensa nacional, policía nacional y dirección de sanidad de la policía nacional, a devolver el servicio médico que como enfermedad de tratamiento permanente y obligatorio necesito para continuar una vida cotidiana, del mismo modo los medicamentos esenciales para mi salud y atención medica con los especialistas que requiere el padecimiento, medicina interna y endocrinología.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 151<sup>1</sup> numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los que se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

Por su parte, el artículo 149 numeral 2 ibídem, dispone que el H. Consejo de Estado conoce en única instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

Los actos administrativos acusados fueron expedidos por la POLICIA NACIONAL, entidad del orden nacional.

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

Ahora, de la lectura de los actos demandados se observa que no se debate un derecho de carácter patrimonial sino la calificación emitida por la Juna Médico Laboral al demandante y con cuyo porcentaje no se encuentra de acuerdo y si bien solicita que se le paguen los haberes a que haya lugar como consecuencia de la corrección de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto, es que la eventual nulidad de los actos no genera en forma automática el pago de los conceptos a los que alude el acto.

En vista de lo anterior, es claro que en el presente asunto se solicita la nulidad de actos administrativos que carecen cuantía, y que fueron proferidos por una entidad del orden nacional; además, la demanda promovida por el actor no cuenta con una pretensión económica a título de restablecimiento del derecho que se derive de la eventual declaratoria de nulidad de los mismos, pues lo que se solicita es una nueva evaluación para obtener en porcentaje diferente.

En auto de fecha 19 de febrero de 2016<sup>2</sup> la Sección Primera del H. Consejo de Estado analizó la demandad de nulidad y restablecimiento del derecho promovida la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ contra AGROVISIÓN SAT, e indicó que los actos (de registro) demandados carecían de cuantía teniendo en cuenta el objeto de los mismos y además que de la eventual nulidad por parte del operador judicial no se desprende un restablecimiento del derecho de tipo económico. Así mismo, indicó los valores señalados en la demanda como estimación de la cuantía corresponden a gastos de trámite que no tienen relación directa con la legalidad de los actos administrativos acusados.

Con fundamento en lo anterior, la Honorable Corporación encontró que se trataba de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvertía la legalidad de un acto administrativo sin cuantía y asignó el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio cumple funciones públicas en dicho Departamento.

Por lo tanto, este Despacho advierte su falta de competencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 numeral 2 considera que la misma se encuentra radicada en el Honorable Consejo de Estado, y por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168, se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00628-00 CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2021 – 00456 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Carlos.lizcano@tributar.com">Carlos.lizcano@tributar.com</a> <a href="mailto:Gerente.juridico@tributar.com">Gerente.juridico@tributar.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

**1.** Indica el profesional del derecho que presenta la demanda, que actúa como representante judicial y legal de la FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR y como agente oficioso OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CAMACHO, OSCAR MAURICIO REY VESGA, NATALIA REY VESGA, JAIRO TOBIAS REY ACEVEDO, JAIRO AGUSTO REY VESGA y JUAN PABLO REY VESGA.

En cuanto a la agencia oficiosa indica que dado el contexto sanitario y social que atraviesa el país, se encuentran “impedidos” para otorgar poder especial para adelantar la demanda, lo cual afirma bajo la gravedad del juramento.

Pues bien, la agencia oficiosa es el acto jurídico que permite que, sin que medie poder u delegación expresa de representación, se promueva la defensa de los derechos de una persona, que por ausencia o incapacidad, **no puede** ejercerla directamente ante una autoridad administrativa o judicial.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado, dado que **i)** el Decreto 806 de 2020 permite que los poderes sean enviados a los profesionales del derecho a través del correo electrónico y sin la necesidad de nota de presentación personal; **ii)** no se acredita que las personas antes mencionadas se encuentren en una situación médica relacionada con el COVID 19 y otra patología, que les impida remitir la comunicación electrónica.

En consecuencia, la parte actora debe aportar poder conferido en legal forma.

**2.** En las pretensiones de la demanda se indica que con los actos acusados se impuso sanción a la FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR, al representante legal y al revisor fiscal.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la Fundación se observa que su representante legal es CARLOS ANDRES LIZCANO RODRIGUEZ, quien en

ejercicio de la labor de abogado presentó la demanda. Así mismo, se observa que el revisor fiscal es WILLIAM JIMENEZ MURCIA, quien no integra la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deben aclarar los hechos de la demanda para expresar con total claridad el fundamento por el cual presentan demandada los señores OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CAMACHO, OSCAR MAURICIO REY VESGA, NATALIA REY VESGA, JAIRO TOBIAS REY ACEVEDO, JAIRO AGUSTO REY VESGA y JUAN PABLO REY VESGA, pues nada se dijo en la parte fáctica.

Con base en lo anterior, y de considerar que estas personas también cuentan con legitimación para demanda, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda y hacer las precisiones pertinentes en la cuantía.

**3.** Atendiendo al contenido del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe aportar copia de los actos acusados con la constancia de notificación.

### **Requerimiento.**

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultánea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	INVERSIONES MARTINEZ LEROY SA
<b>DEMANDADO</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 0470 – 00
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO / ASUNTO MINERO
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Susanacamacho1981@hotmail.com">Susanacamacho1981@hotmail.com</a> <a href="mailto:contadora@invercoal.com">contadora@invercoal.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co">notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co</a>

**I. ANTECEDENTES**

Se indica en los hechos de la demanda que INVERSIONES MARTINEZ LEROY es titular de los contratos de concesión minera FEL – 163 y FEL – 161 cuyo objeto es la explotación de carbón y presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA solicitud de legalización minera por lo que se inició el proceso al que le fue asignada la placa NF4 – 16561.

La entidad demandada rechazó la solicitud formalización minera mediante la Resolución No 992 de 2019 confirmada con la Resolución No 695 de 2020, actos cuya nulidad solicita con la demanda.

A título de restablecimiento el derecho solicita que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA rehaga sus actuaciones y adelante el procedimiento de formalización minera.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 295 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), señala que las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintos a procesos contractuales, y en donde la Nación o una entidad del orden nacional sea parte, serán de conocimiento del Honorable Consejo de Estado en única instancia.

Al respecto, en auto de unificación del 20 de febrero de 2015 (Rad 2014 – 00144 – 00 – NI. 52.201), la Sección Tercera del Alto Tribunal sostuvo que conocerá en única instancia solo de los asuntos que se refieran a temas mineros conforme a la mencionada norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones y el fundamento fáctico, considera el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, y en este orden, ordenará la remisión al Honorable Consejo de Estado para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00538 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:notificaciones@gomezcelisabogados.com">notificaciones@gomezcelisabogados.com</a> <a href="mailto:gladyshelenapadilla@hotmail.com">gladyshelenapadilla@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS** identificado con c.c. 91.277.807 y portador de la Tarjeta Profesional No 117.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la subsanación a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ELCIDA PINZÓN SOLANO
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00542 – 00
<b>ASUNTO</b>	DEVULE A JUZGADO DE ORIGEN / FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Juanpabloestevezpinzon00@gmail.com">Juanpabloestevezpinzon00@gmail.com</a> <a href="mailto:Abg.adrianamendozaropero@gmail.com">Abg.adrianamendozaropero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a>

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 5 de diciembre de 2019 mediante los cuales se negó la existencia de la figura de contrato de realidad y el reconocimiento de derechos laborales, y que como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad a reconocer los siguientes conceptos:

CESANTIAS	\$4.251.330
INTRESES A LAS CESANTÍAS	\$510.159
PRIMA DE SERVICIOS	\$4.251.330
VACACIONES	\$2.206.650
INDEMNIZACIÓN ART. 26	\$8.502.660
REINTEGRO – SALARIOS	\$19.839.540
REINTEGRO PRESTACIONES SOCIALES	\$4.364.698
INDEMINZACIÓN ART. 65	3.306.590
SANCIÓN POR MORA	\$19.829.540
SEGURIDA SOCIAL	\$10.883.376

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga ordenó la remisión del expediente, al considerar que la cuantía supera los 50 SMLMV, atendiendo a las pretensiones elevadas en conjunto.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152<sup>1</sup> numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los que se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155<sup>2</sup> numeral 2 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

<sup>2</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

De la lectura armónica de las pretensiones y la estimación de la cuantía advierte el Despacho que existe una acumulación de pretensiones siendo entonces necesario determinar la pretensión mayor a efectos de determinar la competencia.

En el presente asunto la pretensión mayor la constituye la suma de \$19.839.540 que reclama la demandante por concepto de reintegro de salarios, que no supera los 50 SMLMV que en para el año 2020 – fecha de radicación de la demanda - corresponden a \$43.890.100. Por lo tanto, este Tribunal advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto y estima que la misma radica en los Juzgados Administrativos de San Gil, concretamente en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga a quien fue repartido el proceso inicialmente.

Así las cosas, se declarará falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y se ordenará la devolución del expediente al mencionado Despacho.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al competente, esto es al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ARELIS CASTELLANOS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00543 - 00
<b>ASUNTO</b>	DEVELVE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN / FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:cafebogo23@hotmail.com">cafebogo23@hotmail.com</a> <a href="mailto:andrey0329@hotmail.com">andrey0329@hotmail.com</a> <a href="mailto:jakeline-2017@hotmail.com">jakeline-2017@hotmail.com</a> <a href="mailto:jurídica.oriente@inpec.gov.co">jurídica.oriente@inpec.gov.co</a>

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, con ocasión del fallecimiento del señor JAVIER ORTIES CASTELLARES, quien se encontraba privado de su libertad, y que en consecuencia, se reconozcan y paguen los siguientes conceptos:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES (SMLV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO
JAVIER ORTIZ NOGUERA	100		
ARELIS CASTELLARES GIL	100	\$4.563.000	
EDITH PAOLA DIAZ CASTELLAR	100		\$526.000.000
ALLISON SOFIA ORTIZ DIAZ	100		
VALERIN LIZETH ORTIZ QUINTERO	50		
ENA ISABEL ASTORGA NOGUERA	50		
MELANY ORTIZ PACHECO	100		

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga declaró falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que la pretensión mayor asciende a \$526.000.00 lo que supera los 500 SMLMV que para el año 2021 corresponden a \$454.263.000.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152<sup>1</sup> numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

artículo 155<sup>2</sup> numeral 6 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

Así las cosas, y con fundamento en la norma en cita, en el presente asunto la cuantía se encuentra determinada por la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales de uno de los demandantes y no de tres de ellos como se consideró por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Si bien la suma de \$526.000.000 corresponde a lucro cesante y futuro, sin distinguirlos, lo cierto es que acorde a las pretensiones este concepto de solicita reconocer a favor de EDITH PAOLA DIAZ CASTELLAR, ALISON SOFIA ORTIZ QUINTERO y VALERIN LIZETH ORTIZ QUINTERO en conjunto; y no dicha suma para cada una de ellas.

Así las cosas, la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales equivale a \$175.333.333, que son supera el equivalente a 500 SMLMV que para el año 2021 – año de radicación de la demanda – equivalente a \$507.490.

Por lo anterior, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales en primera instancia, en concreto, en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga a quien le fue asignado el asunto.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la devolución del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	LOTERIA DE SANTANDER
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00546 - 00
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co">Notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@loteriasantander.gov.co">gerencia@loteriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@loteriasantander.gov.co">juridica@loteriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@floridablanca.gov.co">contactenos@floridablanca.gov.co</a>

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del mismo.

### I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de las Resoluciones No 130 de 2011, No 23 de 2012, No 017 de 2012, No 030 de 2014, No 055 de 2017 y No 191 de 2019, expedidas por el Municipio de Floridablanca.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 152<sup>1</sup> numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios del orden departamental, y por su parte, el artículo 155<sup>2</sup> numeral 1 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando los actos cuya nulidad se solicite, hayan sido expedidos por autoridades del orden municipal.

Así, y dado que se demanda la nulidad de actos expedidos por el Municipio de Floridablanca, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en primera instancia. Por tanto, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

<sup>2</sup> Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRA
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00547 – 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:info@carbonesdetoledo.com">info@carbonesdetoledo.com</a> <a href="mailto:revisor.fiscal@carbonesdetoledo.com">revisor.fiscal@carbonesdetoledo.com</a> <a href="mailto:Gerente.juridico@tributar.com">Gerente.juridico@tributar.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA y MARIA EDILMA VILLABONA DE VILLAMIZAR** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y

al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES** identificado con c.c. 1.019.045.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No 230.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme al poder remitido con la subsanación a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	OMAIRA CAPACHO DE BUENO
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00579 – 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Rosita.ilene@gmail.com">Rosita.ilene@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugg@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugg@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **OMAIRA CAPACHO DE BUENO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería a la Dra. **ROSA ELENA DURÁN ALVAREZ** identificada con c.c. 37.864.912 y portadora de la Tarjeta Profesional No 330.986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme al poder remitido con la subsanación a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**